

LA CONTROVERSI A LIMITROFE

ENTRE EL

PERU Y EL ECUADOR

Cumplimiento y Ejecución de la Real Cédula
de 15 de Julio de 1802

POR

EVARISTO SAN CRISTOVAL

DEL INSTITUTO HISTORICO DEL PERU, MIEMBRO ACTIVO DE LA
SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LIMA Y CORRESPONDIENTE DE
LA SOCIEDAD CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA,
DE LA SOCIEDAD DE AMERICANISTAS DE PARIS, DE LA SOCIEDAD
GEOGRAFICA DE NUEVA YORK Y DE
LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID.



LIMA

Librería e Imprenta GIL, S. A.
Calle de Zérate Nos. 459 a 465

1938

INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA
31 ENF 1992
35118

LA CONTROVERSI A LIMITROFE ENTRE EL PERU Y EL ECUADOR

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA REAL CEDULA DE 15 DE JULIO DE 1802

(De "El Comercio".—Lima, miércoles 12 de Octubre de 1938)

El interesante y documentado artículo que más abajo publicamos evidencia, una vez más, que la Real Cédula de 15 de julio de 1802, que sirve de incommovible fundamento al derecho que asiste al Perú en su controversia de límites con el Ecuador, tuvo debido cumplimiento y ejecución. Y no sólo en el limitado aspecto eclesiástico, como el Ecuador pretende, sino, también, y sin lugar a duda, en el político, administrativo y judicial; ya que en esos campos, asimismo, intervinieron en su ejecución funcionarios del Gobierno y del Poder Judicial y representantes al Parlamento peruano.

Es, pues, sobre títulos jurídicos de valor incontrovertible, que el Perú ha afianzado su posición en provincias y poblaciones, que ya eran nuestras durante la Colonia y han seguido siendo siempre peruanas; y es con el mismo derecho que ha realizado labor civilizadora en la montaña, colonizando la antigua Maynas, y fundando allí, hace 85 años, ciudades como Iquitos, que son hoy centros florecientes y densamente poblados; y sobre los que, naturalmente, no admitirá nunca el Perú que se cuestione su soberanía.

He aquí el artículo de referencia:

Sumario: La parte resolutive de la real cédula de 15 de julio de 1802.—Cómo fué cumplida y ejecutada esta disposición.—Documentos que

así lo comprueban fehacientemente.—Memoria del Virrey Avilés.—Oficio del Presidente de Quito, Barón de Carondelet.—Interesante circular del Gobernador de Maynas, don Diego Calvo.—Obispado de las Misiones de Maynas.—Real Cédula de 7 de octubre de 1805.—Valiosa opinión del diplomático colombiano doctor don Anibal Galindo.—Nombramientos de autoridades hechas por don Diego Calvo.—Correspondencia interesante suscrita por el Obispo de Maynas, don Hipólito Sánchez Rangel y Fallas, dirigida al Gobernador Intendente de Trujillo, don Vicente Taboada, con fecha 9 de mayo de 1814.—Actas de la jura de la independencia de Maynas.—(20 de junio, 14 y 19 de agosto y 8 y 18 de setiembre de 1821).—La Junta de Notables reunida en Pebas.—Elección de representantes al Congreso Nacional del Perú por la provincia de Maynas.—Decreto del Consejo de Gobierno del Perú con fecha 14 de abril de 1825, determinando que la jurisdicción de la Corte Superior de la Libertad se haga extensiva a la Provincia de Maynas.—Ley de 12 de julio de 1834 creando el distrito judicial de Amazonas con las provincias de Maynas y Chachapoyas.—Ley de elecciones de 3 de julio de 1834 expedida por la Convención Nacional del Perú.—Testimonio inconfundible de Bolívar por lo que a la provincia de Maynas se refiere, según aparece de la carta suscrita por el Libertador y dirigida a Santander en 1822.—Párrafos pertinentes de la Memoria del Virrey de Santa Fé, don Pedro Mendinueta y Muzquis.—Ley de 29 de julio de 1831, por la cual el Congreso del Perú ordena trasladar la silla episcopal de Maynas a Chachapoyas.—Disposiciones constitucionales, administrativas, políticas y canónicas relacionadas con este particular.—Bula pontificia de 2 de julio de 1843 expedida por el Sumo Pontífice Gregorio XVI a propósito de la Seda Episcopal de Maynas.—Documentos pertinentes.—Protestas diplomáticas de Colombia y del Ecuador con motivo de la demarcación de fronteras entre el Perú y el Brasil.—Terminantes respuestas de las Cancillerías de Lima y Río de Janeiro.—Convención fluvial sobre comercio y navegación celebrada entre el Perú y el Brasil a 20 de octubre de 1851.—Creación del gobierno político y militar en Loreto a 10 de marzo de 1853.—Retrosesión del debate peruano-ecuatoriano.—Negociaciones León-Veldivieso y Charún-Daste.—Las conferencias protocolizadas.—Valiosa opinión de don Teodoro Valenzuela en relación con la validez de la Cédula de 1802.—La Memoria de 25 de octubre de 1894 redactada por don Anibal Galindo.—La Memoria del doctor don Honorato Vásquez.—Los Alegatos y Memorias del Perú de 1887 y 1905.—La propia versión ecuatoriana.—Opinión del R. P. Fr. Enrique Vacas Galindo.—La Memoria reservada de don Miguel Valverde al Congreso ecuatoriano de 1905.—Palabras definitivas de don Pablo Herrera sobre la Cédula de 1802.—Consideraciones generales.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA REAL CEDULA DE 15 DE JULIO DE 1802

Bien pudiéramos acumular innumerables pruebas de orden geográfico, histórico, jurídico e internacional, para demostrar, pero de una manera indubitable, que la Cédula de 1802, fué mandada ejecutar y cumplir con todas las formalidades del caso, y

por las autoridades que para ello estuvieron debidamente facultadas. Aparte de aquellos veraces testimonios, existen otros, de una fuerza probatoria incontrastable. No se trata ya de documentos sin mayor significación ni valía, sino de piezas de enorme valor, destinadas a esclarecer cualquier punto obscuro o dudoso del diferendo.

Como el tenor de la Cédula memorada es bastante elocuente, conviene destacarlo en su parte esencial, o sea aquél, en que el Rey de España ateniéndose a lo informado por don Francisco de Requena, fija los linderos de la Comandancia General de Maynas con toda precisión y exactitud.

Dice así:

“He resuelto se tenga por segregado del Virreynato de Santa Fé y de esa Provincia, y agregado al Virreynato de Lima, el Gobierno y Comandancia General de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos a las orillas del río Napo o en sus inmediaciones, extendiéndose la nueva Comandancia General, no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las Colonias Portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pueden ser navegables”.

Quedó pues, como se vé, claramente especificada la nueva demarcación, que nada de confuso ni enrevesado ofrece en su contexto original. Y se explica. Cuando el Rey tomó aquella firme resolución, fué precisamente después de haber escuchado la lectura del puntual Informe de Requena, al que éste acompañó un mapa prolijo de la región, llamado a robustecer sus asertos. En consecuencia, la Cédula no fué uno de los tantos documentos de la Corona sin mayor significación. Dada su gran trascendencia, no podía pasar desapercibida ni dejar de ser materia de detenidos y profundos estudios. Ya no era solo la demarcación política la que se alteraba, sino también la eclesiástica, la judicial y la militar. En una palabra, se modificaba por entero el régimen administrativo de aquella dilatada circunscripción. Por eso es que llama tanto la atención la obstinada persistencia del Ecuador al querer interpretar y de una manera caprichosa y antojadiza las disposiciones terminantes de la Cédula. Si algo en ella existiera de capcioso, y por lo tanto diera lugar a la duplicidad de los criterios, podría explicarse tal obstinación, pero no siéndolo así, carece en lo absoluto de funda-

mento todo intento del adversario por negarle el verdadero alcance y significado que tiene. Querer destruir mediante el artificio de una palabrería vacua, toda una disposición real clarísima, base por otra parte sobre la cual se apoya como en uno de sus más poderosos puntales, ahora y siempre la defensa del Perú, es sobreponer la negación mentida a la afirmación rotunda, es introducir el confusionismo y el caos en el campo sereno de la controversia y el debate, es negar la luz para caminar a tientas en las tinieblas, es en fin, exhibir en paños menores a la osadía y la jactancia, frente a la justicia inmutable y a la verdad sacrificada.

Que la Cédula no fué sino de orden puramente eclesiástico, como a diario lo ha venido propalando la Cancillería de Quito y sus hombres prominentes, es un argumento completamente falto de seriedad y de razón. No se puede negar así tan enfáticamente lo que salta a la vista, y no se presta por lo mismo a torcidas interpretaciones. Precisamente, lo que con más claridad resplandece en la Cédula, es la parte aquella que se refiere a los linderos. Si del detalle pasamos al conjunto, bien podríamos decir que la demarcación abarca el espacio comprendido entre la Cordillera Oriental de Quito, el río Yapurá o Caquetá y la línea demarcatoria fijada por las Coronas de España y Portugal en mérito del Tratado de San Ildefonso.

La cartografía antigua y moderna, así la de la época colonial como la de la republicana, especifican con toda precisión los puntos de arranque y llegada de esa línea.

Claro está que el Ecuador, no teniendo a qué acogerse, y no disponiendo por lo tanto de documento alguno que ofrecer en contraposición a la Cédula, se ha dedicado a interpretarla a su manera, caprichosamente, tratando de desvirtuarla. Un examen desapasionado llevado a cabo por un tribunal imparcial, determinaría todo lo contrario. La veracidad del documento es tan manifiesta, que no se encuentra resquicio alguno por donde se le pueda obstruir o contrariar. Quienes la han estudiado, no en una sino en varias oportunidades, confirman este nuestro aserto. No es con sofismas ni con argumentos deleznable, como se socava o destruye una pieza de tanta trascendencia como es la nombrada Cédula. El Ecuador debe exhibir una sola prueba siquiera para contrarrestar lo que exponemos. No la tiene. No la tendrá seguramente.

Y no es solo el propio valor interpretativo del documento lo que resalta. Hay otros argumentos que proclaman y exhiben la verdadera faz de las cosas. Nos referimos al cumplimiento y ejecución de tan terminante disposición real.

Así, el 14 de Marzo de 1803, el Virrey del Perú don Gabriel de Avilés y del Fierro, en la interesantísima **Memoria**, que dejó a

su sucesor el Virrey Abascal, marqués de la Concordia, le decía lo siguiente refiriéndose a este particular:

“Arbitrios de más segura duración se han adoptado por la reciente cédula de 1802, mandándose erigir un nuevo Obispado sufragáneo de esta Metrópoli en el Gobierno de Maynas, el que separándose de Santa Fé y Presidencia de Quito se agrega a este Virreynato en lo político y en lo militar”.

El 10 de Febrero de 1803, el Presidente de Quito, Barón de Carondelet, dicta el respectivo auto de obediencia que refrenda don Atanasio Olea, escribano de S. M. e interino de Cámara y de Gobierno, y que dice así:

“Por recibida la antecedente Real Cédula: obedécese en la forma ordinaria y para tratar de su cumplimiento, vista al señor Fiscal”.

Este funcionario cuatro días después, emitió su parecer en el sentido de que el Presidente puede mandar se guarde, cumpla y ejecute la Cédula de 1802.

Cursado así debidamente el documento, el propio Carondelet ofició al Gobernador de Maynas, con fecha 20 de Febrero del año arriba indicado, diciéndole en forma terminante:

“Por la adjunta Real Cédula, que en testimonio acompaño se impondrá U. de haberse servido S. M. incorporar ese Gobierno y Misiones al Virreynato del Perú, separándolo del de Santa Fé, en los términos que en ella se expresan; y lo comunico a U. para su inteligencia y cumplimiento”.

El 20 de Agosto de 1803, el Gobernador de Maynas don Diego Calvo, en una interesantísima Circular pasada a los Tenientes Gobernadores de su dependencia, les participaba haber recibido en copia del Presidente de Quito, la Cédula de 1802, y al efecto les decía:

“El Sr. Presidente de Quito con fecha 20 de Febrero de este año, me remite copia en testimonio de la Real Cédula de 15 de Julio del año pasado, por la que S. M. se ha servido mandar que el Gobierno y Comandancia General de Maynas se tenga por segregado del Virreynato de Santa Fé y de la Jurisdicción de la Real Audiencia de Quito, y agregada al Virreynato de Lima. Y obedecida y dado el cumplimiento debido a dicha Real Cédula, me lo comunica para mi inteligencia. Lo demás que se contiene en dicha Real Cédula, se reduce a que igualmente ha erigido S. M. un Obispado en Maynas que comprende todas sus Misiones y las de los ríos Huallaga, Pastaza, Morona, Ucayali, Napo, Putumayo y Yapurá con los curatos del Gobierno de Quijos (excepto Papallacta), Santiago de las Montañas, Canelos y los de Moyobamba y Lamas, etc. extendiendo igualmente la jurisdicción del Gobierno y Coman-

“dancia General militar a todos los dichos parajes para que el Gobernador pueda prestar cuantos auxilios estime necesarios. Así mismo que S. M. ha cometido las Misiones de Maynas que obtiene la provincia de San Francisco de Quito al Colegio de Propaganda Fide de Ocopa con los curatos de Lamas y Moyobamba, etc. Todo lo que comunico a U. para que así lo entienda, y lo haga entender a los habitantes del pueblo de su cargo, y esta **Circular** la pase al inmediato pueblo, para que llegue a noticia de todos; y de haberlo así ejecutado, me dará aviso”.

Los Tenientes Gobernadores de los diversos pueblos dependientes de la Comandancia, no bien recibieron la circular antedicha, cuando la comunicaron a sus habitantes, de lo cual en su oportunidad debida, avisaron al Gobernador, noticiándole de haber dado cumplimiento a sus órdenes.

Esos pueblos fueron: Laguna, Chamicuros, Yurimaguas, Munches, Chayabitas, Caynaparras, Barranca, Pinches, Andoas, Canelos, San Francisco de Borja y Santiago de las Montañas.

Las autoridades que lo eran don Manuel Benito Martínez, Juan Orbe, Juan Pablo Vargas, José Gabriel Vargas, Domingo Egaz, José Leandro Núñez, Fabián Vargas, Fr. Santiago Riofrío, Juan Antonio Tapia y José Apolinario Rodríguez, suscribieron sus comunicaciones en 14 y 15 de Septiembre, 15, 21, 22 y 27 de Octubre, 15 y 18 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1803 y 6 y 10 de Enero de 1804.

El Gobernador de Maynas en 1805 se quejó ante la superioridad de que se le quería restar facultades en su administración por parte de la Presidencia de Quito. El expediente de queja fué absuelto por el Virrey de Santa Fé en 22 de Mayo del año mencionado, previa la vista del Fiscal Frías, que apuntaba lo siguiente:

“Excmo. Señor:

“El Fiscal de lo civil dice: que los Informes del Sr. Presidente de Quito, fueron dirigidos a V. E. el año de ochocientos uno, en que todavía pertenecía la Provincia de Maynas a este Virreynato; pero habiéndosele desmembrado por Real Cédula de quince de Julio de ochocientos dos, y agregado al de Lima: parece que ha cesado el motivo con que se conocía en este expediente”.

Esta vista fiscal tiene un doble interés: reconoce implícitamente el valor de la Cédula, y se pronuncia en forma negativa para conocer de un asunto que compete a otra jurisdicción. El Virreynato de Santa Fé, así lo puntualizaba aquel funcionario, nada tenía ya que ver en esa fecha, con los reclamos que formulaba el Gobernador

de Maynas, que en todo caso podían y debían ser absueltos por las autoridades del Perú.

Hay una Cédula muy interesante que juega papel de importancia en la discusión de este secular litigio, y que fué originada a consecuencia de la presentación a Su Santidad, del prelado que había de ocupar la sede episcopal de Maynas.

Aparece esta Cédula registrada en la **Colección de Bulas** de Hernaez, puntualizando con gran minuciosidad, el territorio ocupado por las Misiones recientemente organizadas, y sobre las que había incidido de antemano un decreto aprobatorio del Romano Pontífice.

El documento éste que resulta muy poco conocido, dice así textualmente:

“Obispado de las Misiones de Maynas.—**Cédula Real.**—El Rey.
“—Reverendo en Cristo Padre, Obispo de las Misiones de Maynas
“de mi Consejo.—Habiendo tenido a bien presentaros a Su Santidad
“para ese nuevo Obispado; se ha dignado expediros las correspon-
“dientes Bulas; y reconocidas en mi Consejo de Cámara de Indias,
“se ha dado el pase a ellas, expidiéndose con esta fecha los ejecu-
“toriales, para que os posesionéis de dicha mitra, cuyo territorio debe
“componerse, según la erección aprobada por Su Santidad en de-
“creto de 28 de Mayo de 1803, del que ocupan las Misiones de May-
“nas, que se componen de todas las conversiones, que actualmente
“sirven los misioneros de Ocopa, por los ríos Huallaga, Ucayali, y
“por los caminos de montañas, que sirven, de entrada a ellos, y es-
“tán en la jurisdicción del Arzobispado de Lima: de los curatos de
“Lamas, Moyobamba y Santiago de las Montañas pertenecientes
“al Obispado de Trujillo: de todas las Misiones de Maynas: de los
“curatos de la provincia de Quijos, excepto el de Papallacta: de la
“doctrina de Canelos en el río Bobonaza servida por padres domí-
“cos: de las Misiones de Religiosos Mercenarios en la parte inferior
“del río Putumayo y en el Yapurá llamadas de Sucumbios, que esta-
“ban a cargo de los religiosos de Popayán, sin que puedan por esta ra-
“zón separarse los Eclesiásticos Regulares o Seculares, que sirven
“todas las referidas Misiones o curatos, hasta que dispongáis lo con-
“veniente. Y siéndolo, ejecutar la demarcación de ese nuevo Obis-
“pado, conforme al citado Decreto de Su Santidad de cuya traduc-
“ción y certificación de su pase os acompaño copia, rubricada de
“mi infrascrito Secretario.—Dada en San Lorenzo, a 7 de Octubre
“de 1805.—**Yó el Rey**”.

Tan valioso documento al igual que la Cédula de 1802, tiene una significación extraordinaria. Ambos llevaban su autenticidad plenamente comprobada en la manifestación simbólica de la firma y el sello reales, aparte de que, se les revestía de gran solemnidad antes

de ponerlos en vigencia. Antecedían efectivamente a su expedición, los estudios e informes de peritos consagrados, de tal manera que el parecer que se adoptase, quedaba depurado en el seno del Consejo formado todo él por hombres prominentes. Ya se puede ver entonces, sinó es evidente que como pruebas irrefragables, estas Cédulas llevaban impresas tales características, que les asignaban su intrínseco valor. Dichas piezas fueron plenamente estudiadas, discriminadas, dictadas y ejecutadas. Pasaron por todos los ramices, nadie se atrevió a objetarlas y al igual de las demás promulgadas con sus rituales y ceremonias conocidas, decían mucho de la respetabilidad de la Corona.

Quienes llevados de su vocación ingénita por esta clase de estudios, han profundizado toda la antigua legislación hispana y han bebido en sus fuentes originales, reconocen sin vacilaciones ni rodeos el valor y significación de las disposiciones reales, no sólo en su aplicación a la vida jurídica y eclesiástica, sino también en la política y en la internacional.

Toda una autoridad en esta materia, el doctor don Aníbal Galindo, connotado diplomático que tan lucida actuación tuvo durante la conferencia tripartita que en Lima celebraron el Perú, Ecuador y Colombia, sostuvo en el **Alegato** que a nombre de su país redactó en el juicio de límites que ventilaba con Venezuela, que nada podía oponerse a la veracidad y a la fuerza de los por él llamados **Actos regios**, que en su concepto constituían una manifestación altísima, única e incontrovertible, sostenida y con todo el peso de la autoridad del Soberano.

El diplomático colombiano, gran escritor, connotado internacionalista, eximio tratadista, decía así, reforzando su doctrina:

“Son, pues, actos regios de la monarquía española: 1.º, las leyes de sus soberanos absolutos, recopiladas en los diversos códigos que nos son conocidos; 2.º, los tratados públicos, convenciones y pactos internacionales y particulares, promulgados por el Soberano; 3.º, las Reales Cédulas autorizadas con la firma simbólica del Soberano **Yó el Rey** y la del respectivo Secretario de Estado; y 4.º, las Reales Ordenes proferidas en nombre del Rey bajo la firma del respectivo Ministro o Secretario de Estado”.

Después de lo dicho no vamos a seguir haciendo hincapié sobre esta digresión que hemos abierto, para explicar el valor y alcance de las cédulas, que en sólo tres frases, como son las que las autorizan, demuestran claramente que esa era la firme, inquebrantable e irrevocable decisión del Rey.

Ahora bien, teniendo que ausentarse el Gobernador de Maynas, que lo era don Diego Calvo, del lugar de su residencia, y no saber el tiempo que duraría ese apartamiento, resolvió nombrar una perso-

na de su confianza absoluta para que lo reemplazara y asumiera las funciones de su cargo. A tal efecto, procedió a librar el respectivo nombramiento que decía así:

“D. Diego Calvo, Coronel del Real Cuerpo de Ingenieros del Ejército, Plazas y Fronteras de S. M., Gobernador, Comandante General de las Provincias de Maynas y de todas las Misiones de los ríos Huallaga, Ucayali, Morona, Pastaza, Bobonaza, Nanay, Napo, Putumayo, Yapurá, Yavarí, etc., del Gobierno de Quijos y de los Curatos de Moyobamba, Lamas y Santiago de las Montañas, etc., Comisario principal de la cuarta partida de división de límites en el río Marañón entre las dos Coronas de España y Portugal por S. M., que Dios guarde. **Hallándome en esta frontera muy lejos del centro de la provincia de mi Gobernación desde donde poder distribuir mis órdenes:** he tenido por bien y aún necesario nombrar un Teniente General mío, que como tal tenga el superior mando sobre los demás Tenientes de los pueblos que se deberán entender con él, quien administrará justicia conociendo de todas las causas civiles y criminales que ocurran, con la limitación de que en las arduas, antes de ejecutar sus sentencias, me las consulte. Y habiendo recaído este nombramiento en don José Francisco Benites, residente en el pueblo de Jeveros, ordeno y mando a todos los Justicias de mi jurisdicción que requeridas con este mi nombramiento le reconozcan y tengan por mi Teniente General, cumpliendo sus órdenes como mías propias, y de lo contrario incurrirán en las penas que les impone el derecho en que desde luego le condeno.—Dada en esta reducción de Nuestra Señora de Loreto a veinte y seis de Enero de mil ochocientos nueve: firmado de mi mano, en este papel común por no haber otro, y firmado de testigos a falta de escribano.—**Diego Calvo.—José María del Castillo Rengifo.—José Gabriel Vargas.—Joaquín Cansina**”.

En el Archivo de Indias, estante 115, caja 6, legajo 23, existe una interesantísima carta suscrita por el Obispo de Maynas don Hipólito Sánchez Rangel y Fallas, dirigida al Gobernador Intendente de Trujillo don Vicente Taboada, que contiene datos precisos y exactos a propósito de la demarcación de Maynas. Lleva como fecha 9 de Mayo de 1814, y dice así en su parte pertinente:

“Señor Intendente mi amigo y mi dueño: su carta de Ud. viene muy bonita. ¿U. sabe lo que pide?. Un conocimiento de lo que es esto. ¿Quién es capaz de darle a U. este conocimiento? Dios solo. Cien años de observación, de viajes y de peligros no eran suficientes. Con todo, yo he visitado casi toda mi Diócesis, he observado alguna cosa, y he transitado también de esa ciudad a ésta. Sobre lo que tengo dicho al alto gobierno para satisfacer las mismas preguntas, diré a U. lo que alcance, aunque sea imperfec-

“tamente. Comprende este Gobierno y esta Diócesis, 1º la provincia de Quijos por la parte de Quito, el Putumayo, Yapurá y Sucumbios por la parte de Popayán y aún del mismo Quito, y Canelos por la parte de Cuenca. Por la de Trujillo esta provincia de Moyobamba y bastante de las corrientes del Huallaga y Marañón. Por la de Lima el mismo Guallaga y Panataguas. Por Tarma hay entradas al Ucayali, y por Huamanga están las Misiones de Huantor. Esta es la circunferencia o sean los puntos limitrofes del Gobierno de Maynas y su Obispado, en lo descubierto o conquistado y en lo que no lo está, siguen las aguas del Marañón hacia Portugal o el Gran Pará y penetra por una inmensidad de ríos mirando la parte Austral y Mediodía a cerrar su círculo en el Río de la Plata o costa del Brasil y Buenos Aires”.

En 1821 tiene lugar la independencia de Maynas, según consta de las Actas suscritas a 20 de Julio, 14 y 19 de Agosto y 8 y 18 de Setiembre de dicho año. En aquellos documentos aparece manifiesta la voluntad decidida de los pobladores de esa región de separarse para siempre del dominio español.

El 16 de Agosto del año arriba indicado, el Cabildo de Moyobamba ofició al Gobernador y Comandante General de la Provincia, que lo era don Manuel Fernández Alvarez, noticiándole del hecho de la independencia de Maynas. El Gobernador inmediatamente reunió en Pebas, una Junta integrada por los funcionarios españoles de mayor categoría y significación, habiéndose acordado por unanimidad dar una respuesta definitiva después de haber contemplado la situación política de la provincia.

Dicho acuerdo en su último acápite decía así:

“Y estando todos los señores de la Junta cerciorados de la imposibilidad absoluta de defender esta provincia, resolvieron que los 32 fusiles, los dos cañones de bronce y dos planchas de plomo, y las muy cortas municiones que han quedado se entreguen al Señor Comandante portugués de Tabatinga por vía de depósito y que a los señores oficiales de esta compañía veterana y señor teniente coronel se le den sus pasaportes para España por la vía de Portugal, o por otro punto por donde tuviesen por conveniente incorporarse a las tropas nacionales de la España: con lo que quedó concluída la presente Acta.—Manuel Fernández Alvarez.—José Valdez.—Mariano López Bermúdez.—José Matos.—Ante mí.—José Bahamonde, secretario de gobierno”.

Proclamada pues la independencia del Perú y con ella la de Maynas, era natural que esta circunscripción territorial gozase de los mismos fueros y prerrogativas de las demás en cuanto al orden político, siendo por ello que tuviese representación en el Congreso

y eligiese sus diputados de conformidad con el Reglamento electoral expedido a tal efecto.

La adopción de una medida de tanta trascendencia como era esta, es la prueba palmaria de que el Perú se sentía dueño y señor de Maynas, porque no cabe suponer ni por un momento existir país capaz de dictar órdenes en territorio sobre el cual no ejerce soberanía de ninguna clase, como tampoco es concebible la pasividad y la inercia de un Estado soberano frente a los avances territoriales del vecino.

Cuando el Perú procedió en esta forma y el Ecuador consintió en que las cosas se llevasen adelante, es claro que fué porque convencido se hallaba de que no le asistía ningún derecho para perturbar al Perú en el uso y goce de una posesión indisputable. Es curioso observar que el Ecuador no dijese nada, y sí solo después de que el acto se hubiese consumado. Nuestro país no tomó en mayor cuenta la representación formulada por el litigante y la dejó durmiendo en los archivos. No consistía ella en ninguna prueba fehaciente, como para destruir desde su base las clarísimas disposiciones de la cédula de erección.

Cualquiera podría poner en duda las aseveraciones del Perú en relación con este particular, sinó existieran los verdaderos documentos comprobatorios.

Así, en el decreto supremo de 26 de Abril de 1822, expedido por el Marqués de Torre Tagle y refrendado por su ministro don Bernardo Monteagudo, en el artículo 9.º al fijar la población electoral, y teniendo a la vista el Censo publicado en la **Guía de Forasteros del Perú** correspondiente al año 1797, se considera al departamento de Maynas y Quijos con una población de 15,000 habitantes y con derecho a elegir un diputado propietario y un suplente.

El 5 de Marzo de 1826, en la Sala Consistorial de la ciudad de Santiago de los Valles de Moyobamba, tuvo lugar el escrutinio de los votos emitidos para elegir representantes al Congreso Nacional, siendo favorecido por pluralidad de votos el ciudadano Carlos del Castillo.

El 13 de Octubre de 1828 se llevó a cabo en la misma ciudad la elección de los cuatro senadores que deberían representar a Maynas en el Congreso, siendo favorecidos don Francisco Rodríguez, don Carlos Zabalburú, don Diego Zavala y don José María Reátegui.

Claró está, volvemos a repetirlo, que cuando el Perú adoptó este temperamento singular de integrar su cuerpo legislativo con representantes por Maynas, fué porque tenía perfectamente acreditado su derecho, y por lo tanto sabía lo que hacía, sin exponerse a ninguna contrariedad y sin concitarse animadversiones y malque-

rencias que a nada conducían. Nuevas demostraciones determinaron a las claras que el Perú afianzaba sus derechos soberanos en aquella vasta zona. Al efecto, se dictaron medidas de todo orden, no sólo en cuanto al régimen político y eclesiástico, sino también en cuanto al judicial, administrativo y militar.

El Ecuador, unas veces protestando y otras nó, asistió en condición de curioso espectador, a estos actos inmanentes de soberanía indisputada.

A este fin, los documentos que vamos a exhibir son de una importancia extraordinaria. De la lectura de ellos se desprende sin lugar a duda alguna, hasta donde alcanzaba la jurisdicción del Perú, que comprendía como puede verse, toda la antigua Comandancia General de Maynas. Nos referimos al decreto supremo por el que se determina que la jurisdicción de la Corte Superior de La Libertad, se haga extensiva a aquella provincia de la región oriental. Tal disposición gubernativa lleva como fecha 1825. Claro está que si el Consejo de Gobierno hubiera pensado otra cosa, nunca, por ninguna circunstancia, ni por ningún motivo, habría sancionado tal decreto, llamado a producir trastornos e inquietudes en la vecina República del norte.

Y ahora bien ¿qué piensa el Ecuador con respecto a este documento? ¿Confirma o nó la posesión indiscutida del Perú a la vasta región oriental sobre la cual pretende litigar? ¿Tiene o nó fuerza abrumadora el tenor de su contexto literal?

Si la Cédula de 1802 especificó con claridad meridiana hasta dónde alcanzaba la línea demarcadora de la Comandancia por sus cuatro puntos, el decreto referido la robustece y completa.

Emplazamos a los escritores y publicistas del Guayas para que exhiban algo que pueda controvertir los alcances de este instrumento importantísimo, que consolida la posesión del Perú al territorio que se le disputa. Ante tan terminante disposición que es de una fuerza extraordinaria, por su finalidad y sus alcances, tendría que inclinarse el más respetable tribunal del mundo. La parte contraria, estamos seguros, nada puede alegar para controvertir los términos puntuales y clarísimos de este decreto, que exhibimos en reproducción facsimilar.

Y si esto no fuera así ¿por qué no protestó el Ecuador, si es que el Perú al sancionar el decreto memorado invadía ajena jurisdicción? Porque los hombres públicos de aquella época no tenían nada que alegar en su contra, y conocían, como no podía menos de ser, los linderos señalados en la Cédula de 1802, aparte de que, el propio Bolívar en carta dirigida al Vice-presidente de Colombia general don Francisco de Paula Santander, fechada en Lima a 3

de Agosto de 1822, le indicaba tener en cuenta que Maynas pertenecía al Perú por una real orden muy moderna.

A mayor abundamiento, el Consejo de Gobierno presidido por Unánue, conocía muy bien todos estos secretos de la diplomacia. Y se explica. Pando y Heres habían estado muy vinculados a Bolívar. Conocían por lo tanto su manera de pensar con respecto a la demarcación indestructible asignada a los países de América por terminante e inobjetable disposición de la Corona. Comprendiéndolo así fué que el Consejo en ausencia del Libertador, procedió a confectionar el decreto ya mencionado, que fué expedido a 14 de Abril de 1825 y que corre inserto en el periódico oficial la **Gaceta del Gobierno** de 17 del mismo mes y año, tomo XXXIV, número 7, páginas 2 y 3, y dice así:

“El Consejo de Gobierno.

“Para remover las competencias que pueden suscitarse con respecto a los límites de jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia; y mientras se hace la correspondiente división del territorio de la República.

“Declara por ahora lo siguiente:

“1.—La jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima, además del departamento que naturalmente le corresponde, se extenderá a los de Ayacucho y Huánuco, por su mayor inmediateción a la capital.

“2.—La de la ciudad de Bolívar comprenderá también, además del departamento de La Libertad, la provincia de Maynas.

“3.—La de la del Cuzco comprenderá el departamento de este nombre.

“4.—La de la de Arequipa, además del departamento de este nombre, se extenderá al de Puno.

“5.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

“Imprímase, publíquese y circúlese.

“Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, a 14 de Abril de 1825.—6°.—4°.

“**Hipólito Unánue.—José María de Pando.—Tomás de Heres**”.

Debemos hacer presente que por resolución legislativa de 9 de Marzo de 1825, al departamento de Trujillo se le dió el nombre de La Libertad y a su capital el de Ciudad Bolívar, aunque después por ley de 13 de Julio de 1827, se mandase restituirle su antiguo nombre.

El otro documento, que reproducimos igualmente, tiene vital importancia para el diferendo internacional que en la actualidad se ventila, y no deja lugar a la duda sobre la posesión legítima e

incuestionada de Perú, por más que se quiera alegar en su contra pruebas sin base alguna de sustentación.

Se trata de la ley de 12 de Julio de 1834 expedida por la Convención Nacional, creando el distrito judicial de Amazonas con las provincias de Maynas y Chachapoyas. Dicha ley constante de 12 artículos fué promulgada con todas las solemnidades del caso por el Presidente de la República don Luis José de Orbegoso y refrendada por su Ministro de Relaciones Exteriores don Matías León. Corre inserta en el órgano oficial del gobierno, **Redactor Peruano**, tomo II, número 6, edición del sábado 19 de Julio de 1834, páginas 1 y 2, y dice así en su parte pertinente:

“El ciudadano Luis José de Orbegoso, Presidente Provisional
“de la República, etc., etc., etc.

“Por cuanto la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

“La Convención Nacional de la República Peruana.

“Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 109 de
“la Constitución que dispone la demarcación del territorio de la
“República en distritos judiciales:

“Da la siguiente ley:

“Art. 1.º.—Los departamentos de la República se dividen para
“los juzgados de primera instancia en los siguientes distritos judi-
“ciales.

“Art. 2.º.—**El departamento de Amazonas comprende un distrito judicial, compuesto de las provincias de Chachapoyas y Maynas; y el juez de éstas es el de Chachapoyas**”.

Otro documento tan importante como los dos anteriores, se refiere a Ley orgánica de elecciones expedida por la Convención Nacional en 3 de Julio de 1834 y mandada promulgar por el Gobierno con fecha 29 de Agosto de dicho año. Esta ley apareció registrada en el periódico oficial **Redactor Peruano**, en sus ediciones correspondientes a los días 8, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 de Octubre y 5 y 8 de Noviembre de 1834. En las disposiciones transitorias consignadas en este documento legislativo, se consideró a Maynas para el efecto de reglamentar la población electoral, como formando parte integrante del departamento de Amazonas. Facsimilarmente reproducimos también la página 2 del ya mencionado órgano oficial.

En cuanto a los testimonios personales, ellos son en grado sumo elocuentes por su misma significación altísima.

Confirman en todas sus partes la validez y ejecución de la Cédula de 1802.

Invocamos en nuestro apoyo en este caso excepcional, el testimonio veraz e inconfundible de Bolívar. Habla con toda su aplastante autoridad el Libertador, y en los párrafos de la correspondencia privada, en esos renglones de las confidencias íntimas, en

que la verdad asoma al corazón y no a los labios, le dice lacónicamente a Santander: “Tenga Ud. entendido que el Corregimiento de “Jaén lo han ocupado los del Perú; y que **Maynas pertenece al Perú** “por una **real orden muy moderna**: que también está ocupada por “fuerzas del Perú. Siempre tendremos que dejar a Jaén por Maynas, y adelantar si es posible nuestros límites de la costa más allá “de Tumbes. Yo me informaré de todo en el viaje que voy a hacer “y daré parte al Gobierno de mi opinión.

“Yo no sé si he dicho a Ud. todo lo que deseo que Ud. sepa, “porque cuando comienzo a conversar con Ud. no quisiera acabar “aunque se me acaba la conversación.

“Adiós mi querido General, soy de Ud. afmo. amigo de corazón.

“**Bolívar**”.

El vencedor de Junín se retrata aquí de cuerpo entero. Clara y específicamente vierte su pensamiento, sin ocultamientos ni disfraces. La carta resulta siendo así de una elocuencia abrumadora. Maynas pertenece al Perú, dice. Y lo dice apoyándose en el contexto de aquella **real orden muy moderna**, que resulta ser la puntualísima Cédula de 1802. El Ecuador queda desarmado ante la exhibición de esta pieza documental, que aparte de las aseveraciones que contiene, goza del privilegio enorme de ser redactada de puño y letra del Libertador, que en el curso de toda ella da expansión a sus planes constructivos en relación con los pueblos libertados por la fuerza de su genio. No es sólo en los campos de batalla, donde el insigne caraqueño conquista los lauros de la gloria. También como estadista y en la futura reorganización de los Estados, las doctrinas políticas sustentadas por el Libertador resplandecen.

Suponemos ahora que el Ecuador no va a objetar ni menos a poner en duda, lo que bien podríamos llamar el propio testimonio. Nos referimos a la opinión imparcial de las autoridades españolas, que no tenían el menor interés en entorpecer el curso legal que debían dar a las disposiciones reales, y antes por el contrario, se aprestaban a darles cumplimiento inmediato como era de su deber. Tal es el caso ocurrido con la Cédula de 1802. Apenas comunicada al Virrey de Santa Fé, éste se dá por recibido de ella, y en el acto imparte las órdenes del caso para que sus subordinados la conozcan, y por su mandato perentorio la obedezcan y cumplan.

En aquella fecha regía los destinos de ese Virreynato uno de los funcionarios más idóneos y capacitados. Una disposición legal del Código de Indias, señalaba entre las atribuciones que competían a estos representantes de la Corona, el formar una **Memoria** del tiempo que habían servido en determinada circunscrip-

ción de la colonia, y en la cual debían dar cuenta minuciosa y detallada de todo lo ocurrido durante el ejercicio de su mando.

Don Pedro Mendinueta y Muzquiz, acaso el más competente de los Virreyes de Santa Fé, al igual de un Toledo o de un Abascal en el Perú, se preocupó grandemente por el mejoramiento del país, cuya administración le habían confiado por entero los monarcas hispanos.

En Diciembre de 1803, elevó a la consideración de su sucesor, don Antonio de Amar y Borbón, la respectiva **Relación**, en que le da cuenta minuciosa y detallada de lo ocurrido durante su gobierno.

Así, y en el capítulo pertinente a los Obispos dice:

“Iguales causas han movido últimamente el religioso celo de nuestro católico monarca a **erigir un Obispado en la provincia de Maynas, al mismo tiempo que se sirvió separarlo de la jurisdicción de este Virreynato y agregarlo al del Perú**”.

“Igualmente ha resuelto erigir (dice la real cédula del asunto) un Obispado en dichas Misiones, sufragáneo del Arzobispado de Lima, debiendo componerse de todas las conversiones que acertadamente sirven los misioneros de Ocopa... de todas las Misiones de Maynas... de las Misiones de religiosos Mercenarios en la parte inferior del río Putumayo, y de las situadas en la parte superior del mismo río, sin que puedan por esta razón los eclesiásticos seculares o regulares que sirven todas las referidas misiones o curatos, hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente”.

Y más adelante y al hablar de los **Gobiernos y Corregimientos**, dice con manifiesta precisión:

“Otra novedad en punto a gobierno acaba de hacerse, **segregando de la jurisdicción de este Virreynato el gobierno de Maynas, y agregándolo al del Perú**: determinación que por mi parte he cumplido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna que representar acerca de ella; porque, en efecto, la distancia de Maynas no sólo con respecto a esta capital, residencia del Virrey, sino de la Presidencia de Quito, a cuya Comandancia General está subordinado aquél Gobierno lo hacía poco accesible a las providencias, y su dependencia era un verdadero gravamen para este erario, por la comisión que tiene anexa de división de límites con el Portugal hacia el Marañón”.

Esta verídica **Memoria** de Mendinueta aparece registrada en la obra **Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada**, que publicó en Nueva York en 1869 el doctor don José Antonio García y García, páginas 410 a 576, quien manifestó en el Prólogo de su obra, haber sido secundado en la labor llevada a cabo, por historia-

dores y literatos de la talla de José Manuel Restrepo y José María Vergara y Vergara, aparte de los datos que le proporcionaron para llevar a efecto su meritísima compilación, el coronel don Anselmo Pineda y el Director de la Biblioteca Nacional de Bogotá don Leopoldo Arias Vargas.

El 29 de Julio de 1831 el Congreso del Perú, adoptó la resolución de trasladar la silla episcopal de Maynas a Chachapoyas, comprendiendo dentro de la jurisdicción de esta Diócesis, las provincias de Patáz y Chachapoyas, que antes estaban subordinadas al Obispado de Trujillo.

La mencionada ley en su parte resolutive decía:

“Art. 1.º—La capital del Obispado de Mainas será la ciudad de Chachapoyas, con el nombre de Obispado de Chachapoyas.

“Art. 2.º—Se comprenderán en él las provincias de Patáz, Chachapoyas y Maynas, quedando por ahora los pueblos que antes correspondían al Arzobispado de Lima, y se sujetarán a la mitra de Maynas en el mismo estado, hasta que se haga nueva demarcación, conforme lo demanden sus necesidades espirituales.

“Art. 3.º—El Obispo tendrá igualmente los dos asistentes de que habla la cédula de su erección.

“Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento; mandándolo imprimir, publicar y circular.—Lima y Julio 25 de 1831.—**Nicolás Aranibar**, Vice-Presidente del Senado.—**Juan Bautista Navarrete**, Presidente de la Cámara de Diputados.—**Juan Freyre**, Senador Secretario.—**J. Goycochea**, Diputado Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del gobierno, en Lima, a 1.º de agosto de 1831.—12.—**Andrés Reyes**.—Por orden de S. E. **Carlos Pedemonte**’.

La ley que antecede existe original en el archivo del Congreso del Perú, y corre inserta en la **colección de Leyes, decretos y órdenes del Perú**, compiladas por el Dr. Juan Oviedo, tomo IV, número 83, página 51.

En 6 de Diciembre de 1833, el Presidente del Perú Gran Mariscal don Agustín Gamarra, elevó las preces del caso ante Su Santidad, rogándole que Patáz y Chachapoyas segregadas del Obispado de Trujillo se agregasen al de Maynas cuya sede sería Chachapoyas.

En 15 de Agosto de 1835, el Papa envió un Breve al Presidente don Luis José de Orbegoso, comunicándole haber organizado el respectivo proceso canónico para la erección del Obispado que se le había pedido por el gobierno anterior.

En 11 de Marzo de 1836, se expidió un decreto supremo por

el cual se autorizaba al Obispo electo de Chachapoyas, doctor don José María Arriaga, para que dirigiese las preces de estilo a Su Santidad a objeto de que se dignase conceder las bulas de confirmación al predicho obispo electo.

Solicitada pues a la Curia Romana el pase canónico respectivo, el Soberano Pontífice Gregorio XVI, expidió la Bula que lleva por fecha 2 de Junio de 1843, y en la que, después de explicar los graves inconvenientes que ofrece la ciudad de Maynas para sede del Obispado, dado su alejamiento de los centros poblados y lo difícil de su configuración geográfica, señala estos interesantes conceptos:

“Luminosamente manifestados todos estos hechos gravísimos e indudables, pesadas con madura deliberación todas las circunstancias, y oído de antemano el parecer de la respectiva Congregación de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, hemos juzgado que debíamos acceder a los ardientes deseos del gobierno peruano y de aquellos pueblos. Así que por la plenitud de la autoridad apostólica, de motu propio y con cierta ciencia y madura deliberación, dividimos y desmembramos para siempre del Obispado de Trujillo, o de su Diócesis, las mencionadas provincias de Patáz y Chachapoyas, es decir, todo el territorio que ellas ocupan al presente, y al mismo tiempo exhibimos y libramos enteramente, y de un modo también perpetuo, de la jurisdicción ordinaria, potestad y superioridad del Obispo que existiere en Trujillo, o del Ordinario de su diócesis, todas y cada una de las parroquias, iglesias, conventos y monasterios y otros cualesquiera beneficios seculares y regulares de cualquiera órdenes que allí acaso existan, como también a las personas de uno y otro sexo estantes y habitantes, así laicos como clérigos, presbíteros, beneficiados, religiosos de cualquier grado, estado, orden y condición; y hecha esta desmembración, división y exención suprimimos y extinguimos perpetuamente el título de Sede Episcopal y la cathedralidad de la iglesia existente en la ciudad de Maynas, y la reducimos al estado de simple iglesia parroquial y matriz de esa capital, y recomendamos al mismo tiempo que se mire con el mayor celo posible por su cuidado y manutención, igualmente que por el culto divino y la decente administración de los Sacramentos”.

Y como una formal advertencia concluía así la dicha Bula:

“Más las presentes letras y todo lo en ellas contenido, ni con el pretexto de que algunos interesados no hubiesen sido oídos, o no hubiesen consentido en estas determinaciones, podrán en tiempo alguno notarse como inficionados del vicio de subrepción, de obrepción, o de nulidad, o impugnarse o controvertirse sino que deberán estimarse como siempre y perpetuamente válidas y eficaces, surtir y obtener su entero y pleno efecto y obedecerse de

“un modo inviolable por todos aquellos a quienes comprenden, y lo que contra estas cosas se atentaren, a sabiendas o por ignorancia, por cualquiera, sea cual fuere la autoridad que lo invista, damos por irritó y nulo, sin que obsten en contrario cualesquiera decretos, aunque sean dignos de mención especial, expresa e individua.

“A ninguno, pues, le sea lícito infringir o contrariar con temerario arrojo esta página nuestra de supresión, extinción, anulación, traslación, erección, contestación, asignación, encargo, mandato, decreto, derogación y voluntad. Y si alguno se atreviere a cometer este atentado, sepa que ha de incurrir en la indignación del Dios omnipotente y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo.

“Dado en Roma, en San Pedro, a dos de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y tres de la Encarnación del Señor y décimo tercio de nuestro Pontificado”.

Esta Bula se encuentra original en el Archivo del Arzobispado de Lima, y ha sido reproducida en la meritisima Colección de Leyes, decretos y resoluciones y otros documentos oficiales referentes al departamento de Loreto, formada por el doctor Carlos Larraburre y Correa, tomo I, páginas 190 a 197, y en los Documentos Anexos a la Memoria del Perú, tomo IV, páginas 137 a 144, que los señores Osma y Cornejo presentaron a la alta consideración del Rey de España.

En 23 de Setiembre de 1844, se expidió un decreto supremo que firmó el Vicepresidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo, doctor Justo Figuerola y que refrendó el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores doctor don Manuel Pérez de Tudela, por el cual se concedía el pase respectivo a la Bula anterior.

Decía así:

“Habiendo visto y reconocido la **Bula Ex Sublime Petri Spécula** expedida en San Pedro de Roma a 2 de Junio del año de la Encarnación del Señor de 1843, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI confirma la desmembración de las provincias de Chachapoyas y Patáz del Obispado de Trujillo y su incorporación a la diócesis nombrada de Maynas, como así mismo la traslación de la sede episcopal de esta ciudad a la ciudad de Chachapoyas, con el título de Obispado de Chachapoyas en conformidad a las preces que en 23 de Setiembre de 1840 elevó a la Silla Apostólica el Supremo Gobierno de la República a mérito de la ley de 29 de Julio de 1831, que contiene dichas disposiciones: de consentimiento del Consejo de Estado, y en uso de la atribución 37 que me

concede el artículo 87 de la Constitución, **concedo el pase a la mencionada Bula**".

Como si esto no fuera bastante todavía, conviene recordar las protestas que Colombia y el Ecuador formularon ante las Cancillerías de Río de Janeiro y Lima, con motivo de la demarcación de fronteras que el Brasil y el Perú llevaban a cabo en cumplimiento de lo acordado en convenios diplomáticos celebrados.

Las respuestas dadas a estas protestas, confirman de una vez por todas que el Perú era el dueño de los territorios sobre los que negociaba con el Brasil, derecho que este país reconocía plenamente.

El 10 de Octubre de 1869, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, don Antonio María Pradilla, remitía su nota protesta a la Cancillería fluminense, la que rebatía en todas sus partes el ministro brasileño don Joaquín María Nascentes de Azambuja, el mismo día.

El Ecuador observó idéntico temperamento al de Colombia, recibiendo una contestación terminante del canciller brasileño señor José María de Silva Parauva, su fecha 24 de Setiembre de 1870, en cuya parte final le decía:

"Si la República del Ecuador tiene derecho a territorios fronterizos dejados al Perú, no incumbe al infrascrito entrar en la apreciación de los títulos en que pueda fundarse ese derecho. **El Gobierno del Brasil trató con el que estaba en posesión de esos territorios** y el hecho de reclamarlos simultáneamente las Repúblicas del Ecuador y de Colombia, y de ser controvertidos los títulos de ambas por el Perú, justifican las causas de los Protocolos signados por parte del Imperio con el Ecuador en 3 de Noviembre y con los Estados Unidos de Colombia en 12 de Julio de 1853, en los cuales se definió el resultado que puedan tener las negociaciones entre las tres Repúblicas sobre la demarcación fiel de sus respectivas fronteras".

Don Francisco de Paula Rueda, formuló también ante la Cancillería peruana una protesta a nombre de Colombia, la misma que lleva como fecha 10 de Enero de 1876, y en la cual dejaba constancia de su extrañeza y protesta por los actos de jurisdicción observados tanto por el Brasil como por el Perú, sobre territorios situados a izquierda y derecha del río Putumayo. El 24 de Febrero del mismo año el doctor don Aníbal Víctor de la Torre, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, contestó al plenipotenciario colombiano en forma contundente. Rechazaba en efecto aquel funcionario las aseveraciones hechas en contra de la demarcación de límites fijada por el Perú y el Brasil, desde Tabatinga hasta la orilla derecha del Yapurá, y concluía diciendo:

“Probado como está por documentos irrecusables el derecho del Perú a los territorios aludidos y a todos los que se encuentran situados hasta el punto en que los ríos que entran al Amazonas, como el Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayali, Napo, Yavará, Putumayo, Yapurá y otros, dejan de ser navegables, mi Gobierno, sostiene el Tratado de demarcación a que V. E. se refiere”.

No se necesita de mucha penetración para darse cuenta de que el Ministro La Torre, aunque sin mencionarlo, se refería aquí a lo consignado en la Cédula de 1802, pues se reproducen los fundamentos de aquella disposición, relacionados con las vías fluviales del oriente que van al Amazonas, con la sola expresa salvedad, de que los límites de la Comandancia de Maynas, alcanzarán hasta donde aquellos ríos por sus saltos y raudales dejan de ser navegables.

Estas notas diplomáticas tienen una fuerza evidente, pues revelan a las claras que también el Imperio del Brasil estaba convenido de que aquellas zonas de la montaña eran de pertenencia exclusiva del Perú, pues sus diplomáticos, caso de no serlo así, nunca hubieran entrado en negociaciones de esta índole quizá viciadas desde su origen. Cuando lo llevó a cabo fué porque no había nada que objetar a la celebración de un convenio que el país interesado podía negociar a título de soberano. No vamos a creer que el Ecuador ponga en duda el contenido de las notas cursadas que en todo su desarrollo no revelan sino una sola cosa: el derecho incontestable del Perú a esas zonas.

El convenio que motivó este cambio de notas versó sobre canje de territorios en el río Putumayo. Se celebró en Lima a 11 de Febrero de 1874, obtuvo sanción legislativa en 12 de Setiembre del mismo año, lo ratificó el Presidente de la República don Manuel Pardo en 13 de Abril de 1875, el Acta de canje fue suscrita a 23 de Setiembre del año referido y, finalmente, publicado dos días después en **El Peruano**, órgano oficial del Gobierno de esa época.

Si retrotraemos las cosas ahora a algunos años más atrás, ya veremos el significado que tuvo el acuerdo diplomático celebrado con el Brasil, de positiva trascendencia.

En efecto, el Perú en ejercicio de sus derechos soberanos, celebró durante la administración del General don José Rufino Echenique, una Convención fluvial sobre comercio y navegación con el Imperio del Brasil, la misma que fué firmada por los plenipotenciarios don Bartolomé Herrera y don Duarte Da Ponte Ribeyro, a 20 de Octubre de 1851, obteniendo su ratificación después de ser aprobada por el Congreso, en 1.º de Diciembre del mismo año.

Dicha Convención constante de nueve artículos principales y de cuatro separados, ofrece el interés en su artículo 7.º de refe-

rirse a la cuestión límites, pues evidencia una vez más los indiscutibles derechos que asistían al Perú para entrar en arreglos con un país fronterizo como era el Brasil, sin que nadie tuviese por qué formular observaciones de ninguna clase, desde que nuestro país con plena conciencia de sus derechos, negociaba sobre lo propio como ya lo hemos dicho, sin invadir en ningún momento jurisdicción ajena o que estuviera sujeta a litigio. El Perú con toda franqueza delimitaba pues su frontera por lo que al Brasil se refiere, y no lo hacía maliciosamente, sino que por el contrario, a la Convención que ajustaba le daba la más amplia publicidad, revistiendo todo su articulado de una claridad meridiana, y apoyando sus diversas alegaciones en principios indestructibles de orden internacional y jurídico.

La Convención a que nos hemos referido puntualiza lo siguiente en su artículo 7.º que es bastante interesante:

“Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada, en las estipulaciones de la presente Convención, aceptan las altas partes contratantes el principio del **uti possidetis**, conforme al cual serán arreglados los límites entre las Repúblicas del Perú y el Imperio del Brasil; por consiguiente reconocen respectivamente, como frontera la población de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va a encontrar de frente el río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el sur el río Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas.

“Una comisión mixta nombrada por ambos Gobiernos reconocerá conforme al principio del **uti possidetis**, la frontera, y propondrá sin embargo, los cambios de territorio que creyera oportuno para fijar los límites que sean más naturales y convenientes a una y otra nación”.

Esta Convención fué ratificada con posterioridad por otra que ajustaron el 22 de Octubre de 1858, los Gobiernos del Perú y del Brasil, representados respectivamente por don Manuel Ortiz de Zavallos y don Miguel María Lisboa.

En su artículo 17 establece que: “la República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, convienen en nombrar dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención, una comisión mixta que en los términos del artículo 7.º de la de 23 de Octubre de 1851, reconozca y deslinde la frontera de los dos Estados”.

En 10 de Diciembre del año arriba indicado, el Congreso del Perú dió su voto aprobatorio a la Convención celebrada, y el 1.º de Abril de 1859 se le mandó cumplir por el Presidente don Ramón Castilla, refrendando el acto el ministro de Relaciones Exteriores doctor don José Fabio Melgar.

El 10 de Marzo de 1853, el Canciller peruano doctor don José Manuel Tirado, dando cumplimiento a la autorización del Consejo de Estado, decretó la creación de un gobierno político y militar en Loreto, independiente de la Prefectura de Amazonas, “comprendiéndose en él las orillas del Amazonas y el Marañón desde los límites del Brasil, todos los territorios y misiones comprendidos al sur y al norte de dichos ríos conforme al principio del **uti possidetis** adoptado en las repúblicas americanas, y al que en este caso sirve además de regla la real cédula de 15 de Julio de 1802; y los ríos que desaguan en el Marañón, especialmente el Huallaga, Santiago, Morona, Pastaza, Putumayo, Yapurá, Ucayali, Napo, Yavarí y otros y sus riberas, conforme en todo y en cuanto están comprendidos en dicha real cédula”.

Tan concluyentes afirmaciones evidenciaban de una manera absoluta que el Perú como ya lo hemos manifestado, en uso de un derecho inmanente a su soberanía, demarcaba su frontera en la región del Oriente y por la parte norte, sin que ello implicase en ningún momento invasión en territorio que no estuviese comprendido en su jurisdicción y bajo su dominio. La regla internacional del **uti possidetis** dictada por la Corona, establecía de una manera invariable la nueva demarcación en los nacientes Estados y claro está, que el Perú que tenía sus límites fijados de una manera precisa, acogiendo a dicha regla, autorizó la creación del Gobierno de Loreto, lo que no fué óbice para que el Gobierno de Nueva Granada se alarmase sobre manera, y por órgano de su plenipotenciario acreditado en Lima, don Mariano Arosemena, protestase del decreto antedicho en nota de 21 de Marzo del mismo año, y dando a entender que el Perú le arrebatava a su país porciones de territorio que a éste le pertenecían, lo que evidentemente era malicioso y falso.

Una nota tan insólita que envolvía en buena cuenta una protesta por supuestos derechos y atribuciones que quería tomarse el gobierno neo-granadino, movió al canciller doctor Tirado a darle una respuesta terminante, sosteniendo al efecto que el Perú no hacía otra cosa que acogerse al ya mencionado **uti possidetis** de 1810 y a lo establecido en forma clarísima en la real cédula de 15 de Julio de 1802.

El señor Arosemena acusó recibo de esta nota en 18 de Abril de 1853, dejando constancia de que remitiría a su gobierno un informe detallado del incidente promovido, el que por el momento, y sin mayores tropiezos, quedó solucionado.

Lo propio ocurrió con el Ecuador, pues en 18 de Marzo de 1853, el Plenipotenciario señor Pedro Moncayo, daba cuenta en una nota a la Cancillería del Perú, de que con la creación del departa-

mento de Loreto, se invadían derechos ecuatorianos, pues se comprendía dentro de la jurisdicción de aquel departamento, ríos que pertenecían al Ecuador.

El señor Tirado, canciller del Perú, contestó manifestando que la soberanía de su país estaba consagrada en aquellas zonas por la ley española que así lo decretara, y a tal fin, y para conocimiento del plenipotenciario ecuatoriano, le adjuntaba una copia de la cédula de 1802.

El ministro ecuatoriano que no esperaba tal respuesta abonada por un documento tan definitivo como la cédula, se vió cohibido para contestar, y a la respuesta que dió a la antedicha nota con fecha 16 de Abril, se limitó a decir que no teniendo instrucciones de su gobierno para tratar tan interesante asunto, se limitaba a acusar recibo de su nota.

Desde luego que aquellas instrucciones no vinieron nunca. Moncayo acorralado, sin encontrar una sólida arma con que argumentar para definir derechos dudosos o no existentes, optó por el silencio, mientras efectivamente se dedicaba con ahinco a estudiar y comentar la cédula que tantas inquietudes y resquemores causara en su país. Parece efectivamente que hasta aquella fecha, y en forma oficial, el Ecuador no conocía tal disposición, siendo esta la causa por la que cuando el Perú la dió a conocer de una manera formal, los publicistas y escritores colombianos y ecuatorianos le salieron al encuentro, haciéndola objeto de toda suerte de comentarios antojadizos sin poder desvirtuar sus verdaderos alcances, que no fueron por cierto, solo de orden eclesiástico, sino también militar y político, si nos atenemos a lo en ella preceptuado que nadie puede alterar ni destruir en parte sin comprometer el todo orgánico de su imperativo contexto literal.

Debemos hacer presente que en negociaciones diplomáticas anteriores, celebradas directamente por el Perú y el Ecuador, se abordó por entero la cuestión Maynas, como lo veremos en su lugar oportuno. Bástenos con apuntar, que así se consignó en las conferencias celebradas en Quito por los plenipotenciarios señores Matías León y José Félix Valdivieso, peruano y ecuatoriano respectivamente, y que protocolizadas han quedado. Dichas conferencias tuvieron lugar en los días 4 y 6 de Diciembre de 1841 y 14 y 15 de Enero de 1842. Lo propio ocurre con los plenipotenciarios señores Agustín Guillermo Charún y Bernardo Daste, que dejan cada uno consagrado su pensamiento en nombre y representación de sus gobiernos, en las conferencias protocolizadas también que tienen lugar en Lima en los días 13 y 16 de Abril de 1842. Idéntica cosa se repite en las 10 conferencias protocolizadas sostenidas por los señores Manuel Morales

y Nicolás Estrada, las que tienen lugar en el espacio de tiempo comprendido entre el 5 y el 22 de Enero de 1860, las que habían de conducir al tratado de paz de 25 del mismo mes y año. Con posterioridad a esta fecha podríamos mencionar las doce conferencias protocolizadas celebradas en Quito por los señores Arturo García y Pablo Herrera, las que se desarrollaron del 28 de Octubre de 1889 al 2 de Marzo de 1890, así como también los acuerdos tomados en las conferencias que precedieron a la celebración de la Convención tripartita de 15 de Diciembre de 1894, que ajustaron los gobiernos del Perú, Colombia y el Ecuador, representados por sus plenipotenciarios señores Luis Felipe Villarán, Aníbal Galindo y Luis Tanco y Julio Castro. Las conferencias que precedieron a este convenio tuvieron lugar en Lima los días 11, 12 y 25 de Octubre, 15 de Noviembre y 7, 11 y 15 de Diciembre de 1894. Lo más interesante aquí son las **Memorias** justificativas de tan eminentes diplomáticos. No erraremos esta relación sin referirnos a las reservas que el gobierno del Perú con fecha 22 de agosto de 1916, formuló al tratado Colombo-ecuatoriano de 15 de Julio del mismo año, y en las que nuestro país, dignamente representado por su canciller doctor don Enrique de la Riva Agüero, sostuvo los derechos del Perú, afianzados en la cédula de 1802.

Como se verá, no hemos escatimado dato alguno para consolidar nuestra tesis del valor asignado en toda época a la disposición real que dejamos comentada. Unas veces Colombia, otras el Ecuador y otras el Brasil, es lo cierto que nuestro título siempre lo hemos mantenido incólume. Cuando el gobierno imperial de allende el Atlántico, negoció con el Perú, como lo hemos manifestado en el desarrollo de este estudio, reconoció en forma implícita la posesión peruana.

Y no solamente el valor de la cédula deriva de la plana documental existente. Lo proclaman de consuno hombres eminentes de los países litigantes, cuya opinión nunca contradicha ni jamás desautorizada, vamos a invocar en estos históricos momentos. Así, el testimonio irrecusable de los muertos ilustres, aclarará esta etapa tan interesante del diferendo.

Don Teodoro Valenzuela, experto diplomático que en su larga carrera de afamado publicista, ha merecido ya la consagración de su país, en un **Estudio sobre los límites de los antiguos Virreynatos del Perú y Nueva Granada**, hecho por encargo del gobierno de su país, después de entrar en una serie de consideraciones de orden geográfico, histórico y diplomático con respecto a la Cédula de 1802, y referirse a las de 1805 y 1807 que la confirman, arriba a estas conclusiones:

“Las citadas Cédulas de 1805 y 1807 también prueban otro hecho, y es el de que la Cédula de 1802 no fué derogada ni reformada”.

“Ambas cédulas hacen mención de ella; y como la segunda (la de 1807) fué íntegramente inserta en otra de 17 de Junio de 1819, es indudable que el gobierno español, que en esta última fecha aún dominaba en el Perú, consideraba la provincia de Mainas como peruana en mérito de la incorporación decretada en 1802.

“Años después el Gobierno del Perú publicó como encontrados en Moyobamba, ciertos documentos emanados del Virreynato de Santa Fé, del Perú y de la presidencia de Quito, que corroboran el cumplimiento que estas distintas autoridades dieron a la Cédula de 1802”.

“Tales documentos que tienen, un carácter de autenticidad manifiesto, nada en verdad, agregan a la fuerza de las consideraciones que hemos hecho. Pero basta que el gobierno las aduzca formalmente y afirme su autenticidad para que se les tenga en cuenta y se les dé la fe que merezcan en este debate”.

Así fué en efecto. El subprefecto de Moyobamba don Agustín Matute, con celo ejemplarísimo y con un concepto claro de su deber patriótico, elevó en 30 de Julio y 20 de Agosto de 1860, dos oficios al Prefecto y Comandante General de la Provincia Litoral de Loreto que lo era en ese entonces, don Carlos Tomás Stevenson, adjuntándole 130 piezas, originales las más y el resto en copia debidamente certificada por las autoridades de esa época.

La aparición de estos documentos constituyó todo un acontecimiento. Precisamente en esos años el diferendo se encontraba en su momento álgido. El Ecuador con persistencia nunca vista reclamaba indebidamente la posesión de Quijos y Canelos. La exhibición de los documentos encontrados por Matute asestaron el golpe de gracia a aquellas pretensiones jactanciosas. El Gobierno y la Cancillería del Perú dándose cuenta del enorme valor de tan copiosa documentación, ordenó se publicase y se repartiese, a fin de que, se conociese la injusticia y la ninguna razón del Ecuador al tratar de desvirtuar nuestros títulos saneados, presentándose como dueño y señor de la extensa zona, donde desde la época de la conquista fueron los pobladores peruanos quienes la ocuparon en lucha abierta con la selva primigenia.

Al igual de Valenzuela, don Aníbal Galindo, a quien ya nos hemos referido en anterior pasaje de este capítulo, redactó una **Memoria**, que sometió a la consideración ilustrada de sus colegas peruano y ecuatoriano, cuando se desarrollaban en Lima las conferencias tripartitas. La **Memoria** lleva como fecha 25 de Octubre de

1894, y aunque aparece suscrita también por el otro negociador colombiano señor Tanco, la redacción, el conocimiento y el estilo inconfundible de tan interesante estudio, le asignan la paternidad al señor Galindo. Bien es cierto que el hábil diplomático no le atribuye sino un valor relativo a la cédula de 1802, desde el momento que no le reconoce sino eficacia religiosa y muy subsidiariamente la política y administrativa, pero dejando de lado estas apreciaciones, he aquí como se pronuncia al tratar del cumplimiento y ejecución de la tan discutida cédula real:

“En diversos documentos de la Cancillería peruana, se lee que el Perú espera que Colombia le presente los títulos con que reclama el derecho, y sostiene la posesión legal que le corresponde a los territorios de la margen setentrional del Amazonas comprendidas entre el Napo y el Brazo Avatiparana, o sea la boca más occidental del Yapurá.

“Esos títulos referentes al principio generalmente adoptado del *uti possidetis* de derecho entre las entidades coloniales de la América española emancipadas en 1810, están en poder del Perú; los constituye la misma Real Cédula de 15 de Julio de 1802, presentada por el Perú como Cédula por la cual fué desmembrado del Virreynato de Santa Fé o Nueva Granada y agregado al del Perú, el inmenso territorio de la provincia de Mainas, a uno y otro lado del Amazonas. Mainas era provincia granadina: sobre esto no hay disputa”.

Y más adelante, y comentando siempre el valor traslaticio del dominio que se establece en la Cédula, el doctor Galindo sienta estas enfáticas declaraciones:

“No se asocian los plenipotenciarios colombianos a las alegaciones más o menos plausibles, con que los publicistas y negociadores ecuatorianos repudian la eficacia y validez de aquella real providencia, a saber: que la Cédula fué derogada en 1816, cuando el Rey de España, conforme a nuestras propias declaraciones, carecía ya de toda autoridad para gobernarnos; que fué obtenida por subrepción; y que no fué cumplida por el Presidente de Quito a quien tocaba su ejecución; su ejecución correspondía exclusivamente, conforme a la ley 10, tit. 1.º, lib. 2.º de la **Recopilación de Indias**, al Virrey de Santa Fé, de quien dependía, en todo y por todo, como cualquiera otra provincia, la Presidencia de Quito.

“En nuestro sentir la Cédula de 1802 es tan auténtica como eficaz y válida”.

Ya se ve pues, como hasta en los documentos oficiales, se deja constancia explícita del valor de la Cédula. Y tiene mayor fuerza y convicción este aserto, por el hecho de ser sostenido por una

mentalidad como la de Galindo en cuya exposición no brillan los falsos oropeles de esa sabiduría de que hacen gala a menudo los mentidos apóstoles y los ignorantes vocingleros.

En vano el Ecuador, se esmeró hace ya algunos lustros en salir al encuentro de la defensa peruana hablando por órgano de su autoridad mas encumbrada y respetable, el doctor Honorato Vásquez. A la **Memoria** del juriconsulto ecuatoriano, muy complicada, muy llena de detalles, muy apasionada en algunos de sus acápites, hasta altanera si se quiere, el Perú contrapone sus luminosos **Alargatos y Memorias** de 1887 y 1905, en que resalta la documentación aplastante, abrumadora, única, y el comentario a toda esa innumerable cantidad de piezas, que es brillantísimo por sus alcances, por su fondo y por su forma, modelo de literatura internacional y diplomática, del que acaso se conservan rarísimos ejemplos, y en cuyas páginas la justicia se abre paso a despecho de los que quieren entorpecerle su camino, el Derecho resplandece, y la Verdad se impone y triunfa proclamando la excelsitud de la tesis peruana, nunca contrarrestada, menos desmentida y siempre afianzada en los baluartes poderosos de su sinceridad y buena fe. Y es que en el Perú, ni se recurrió ni hubo necesidad de recurrir al maquiavelismo ni al subterfugio. No había por qué mentir ni inventar nada nuevo. A la gritería ensordecedora de la ignara multitud hecha eco en la literatura periodística ecuatoriana y en las fanfarrias de sus marciales circulares de Cancillería, el Perú no retrocedió. Conminó ásperamente al litigante, habló a las naciones imparciales y dijo al mundo la verdad. La calma se impuso así al escándalo, y domeñadas las pasiones, su causa salió a flote nuevamente, dejando incólumes el honor y la dignidad de la nación.

El Ecuador muy dado a invocar la historia, entresacando de sus pasajes más llamativos, lo que parece convenirle, ha olvidado intencionadamente lo que constituyó el apostolado de Bolívar. No ha querido recordar, y tal vez si ha pasado como por sobre ascuas, al incidir en alguna nueva apreciación con respecto a lo que el Libertador en gloriosa oportunidad había dicho, cuando desengañado y al ausentarse ya para siempre del Perú, le quedaba la íntima y enorme satisfacción de no haberle tomado un sólo grano de arena, en desmedro de su extensión territorial.

Y es que Bolívar creó antes que cercenar pueblos. Había fundado cinco repúblicas, llamadas a tener un esplendente desarrollo, y no iba por lo tanto a desvirtuar esta su gran doctrina, sacrificando el territorio de alguna de ellas en provecho de las demás. Ni era tampoco el Perú el país elegido a este efecto. Lo que ocurre es que su riqueza proverbial despertaba la ambición y la en-

vidia de las comarcas limítrofes, estribando en eso ayer como hoy, la sin razón del pleito internacional que se ventila.

No es que pretendamos dilatar este estudio con la acumulación de nuevas pruebas; que bastan y sobran las ya expuestas para afianzar de una vez por todas los inalienables derechos del Perú. Es que el Ecuador se obstina en que se le ofrezcan otras nuevas y como el famélico lobo de la fábula se muestra insaciable en su voracidad insatisfecha. Reconcentrémonos entonces otra vez en el pasado e invoquemos en nuestro auxilio la propia versión enemiga, tal vez si por esta circunstancia, más imparcial y más veraz. Son pues los propios prominentes ecuatorianos quienes hablan.

El R. P. Fr. Enrique Vacas Galindo, considerado y con razón como uno de los escritores y publicistas más renombrados del Ecuador, y por ende de los más conocedores de la historia del viejo litigio, publicó en Quito en 1905 un **Manifiesto**, en que condensó sus opiniones sobre el diferendo que se ventilaba, y al efecto en la página 317 exponía lo siguiente:

“¿De qué posesión habla el defensor peruano?. Si de la ocupación, en cuya virtud retenía indebidamente su patria, desde 1802, la zona derecha de Maynas, nos allanamos a su proposición; **porque en efecto, confesamos y afirmamos que hasta 1853, así como hasta la fecha el Perú retuvo y retiene tenazmente el territorio indicado**”.

El doctor don Miguel Valverde, acérrimo enemigo del Perú desempeñaba la cancillería de su país el año 1905. En la **Memoria** reservada que elevó al Congreso de su país, estampó lo siguiente en la página V que exhibimos facsimilarmente en su enorme y aplastante valor. Dice así el acápite pertinente:

“No sólo la mayoría, sino quizá la totalidad de los miembros del Cuerpo Legislativo en aquel año (al menos tal es mi opinión, fundada en observaciones personales) conocía muy imperfectamente la cuestión de límites y no estaba en aptitud de juzgar acerca de ella. Fué, pues, necesario recurrir al auxilio de asesores, y fueron consultados como oráculos reconocidos e indiscutibles en la materia los señores doctores don Pablo Herrera, don Federico González Suárez y otros distinguidos y doctos personajes, quienes corroboraron sin discrepancia el dictamen emitido repetidas veces, como un axioma infalible, en el seno de ambas Cámaras:—**La cuestión de límites, afirmó el doctor Herrera está perdida para el Ecuador en el terreno del Derecho. No tenemos un sólo documento que oponer a los muchos que el Perú posee para demostrar que la Real Cédula de 1802 fue acatada y cumplida**”.

Estas declaraciones paladinas son en grado sumo interesantes, pues se encargan ellas solas de rebatir todo el fingido alegato de la defensa ecuatoriana. Destruyen así uno a uno los argumentos especiosos sostenidos por Honorato Vazquez en los dos primeros capítulos de su **Memoria** con respecto a Mainas, y no dejan lugar a la discusión ni al debate, dada la fuerza y el valor de que se presentan revestidos.

Esta es en definitiva una prueba matadora. Se dice ahí la verdad, y se la dice en cónclave, a puerta cerrada, en la mayor reserva. Jamás pensó el Ecuador que tal documento salvase sus fronteras. Pero falló en sus cálculos. Aquellas páginas tan ilustrativas como convincentes, encierran el pensamiento de Gonzales Suárez y de Herrera, los dos oráculos, como los llama Valverde, este canciller que en su rencor profundo al Perú, no vacila en proponer a otra nación la tan odiada desmembración a cambio del pago de cien millones de dollars, cuando días antes había suscrito un convenio autorizado con su firma y sello y refrendado con una sólida y leal amistad. La versión, pues, de Valverde, arroja torrentes de luz en el debate. El que resulta siendo el más porfiado de nuestros enemigos, hace suya la confesión de Herrera, que por la circunstancia en que ella se produce, y por el misterio de que se la rodea, es muy reveladora.

El testimonio (esta vez sincero) encerrado en las páginas de la **Memoria** de Valverde, convencen al más obstinado, de que los títulos del Perú a la extensa región de Mainas son incontrovertibles, y así lo reconoce paladinamente el adversario litigante.

Para los que siguen de cerca el estudio de estas cuestiones enojosas; para los que encuentran en la historia una fruición encantadora leyendo y releyendo sus páginas; para los que se pasan horas de horas compulsando los antiguos y nuevos documentos, para todos ellos, la aparición y publicidad de este papel, representa el caso del catador de zumos añejos, que al llevar a sus labios la bebida desenterrada y descubierta, goza con un supremo y singularísimo deleite.

Queda pues cerrada con llave de oro la extensa disertación en que nos hemos empeñado, para probar que la cédula de 1802 fué acatada y cumplida. Testimonios de todo orden hemos exhibido sin regatear uno solo. Pruebas inconfundibles las más variadas y veraces. Versión fidedigna de los hombres honrados y de los grandes tratadistas. Exhibición al desnudo de las falsías e insensateces del Ecuador.

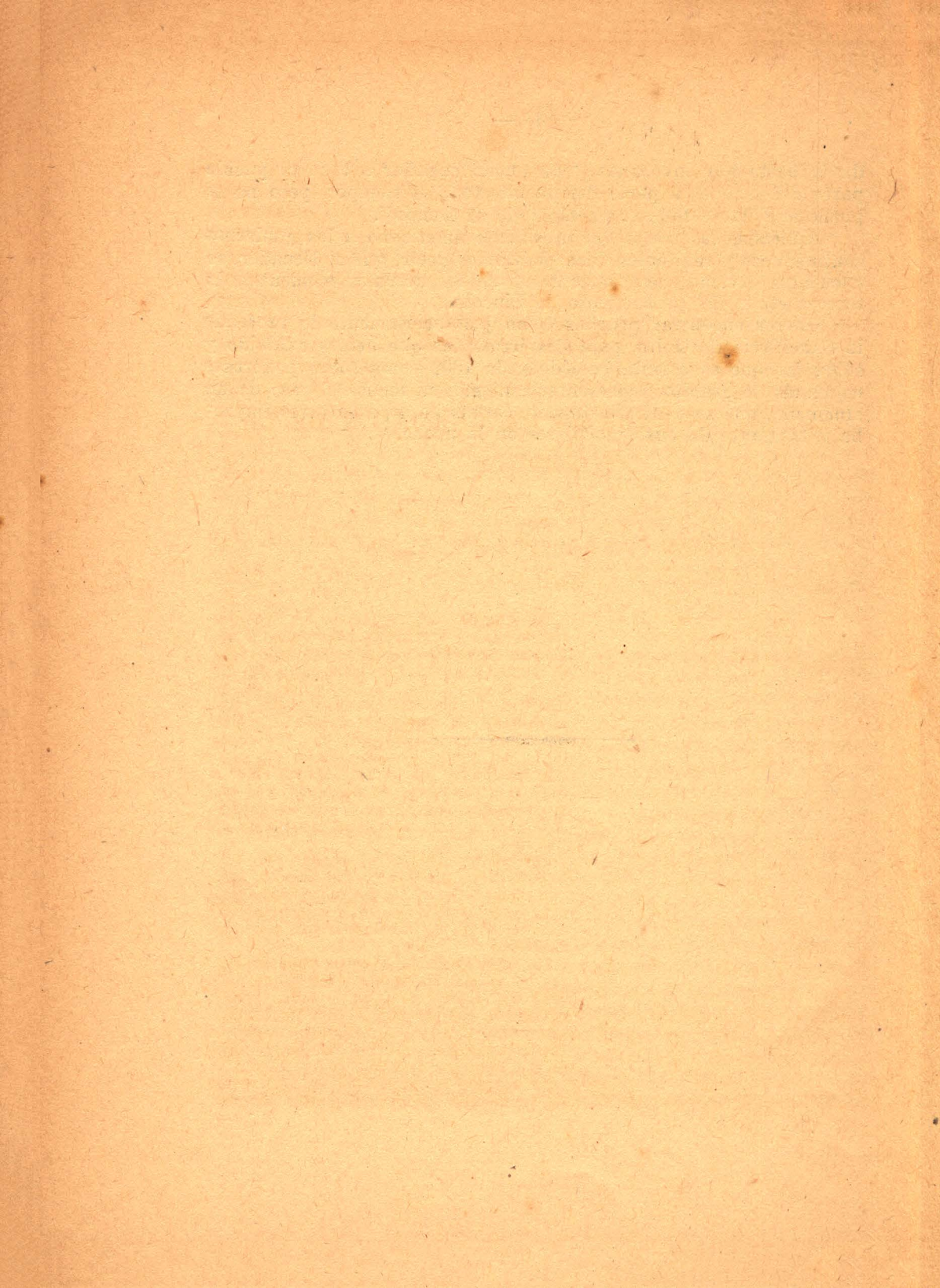
Abraham Lincoln en ocasión memorable y al hablar ante sus conciudadanos congregados, decía las frases sacramentales conoci-

das y hasta hoy invocadas: “Se puede engañar a todo el pueblo parte del tiempo; a parte del pueblo todo el tiempo; pero no se puede engañar a todo el pueblo todo el tiempo”.

Aplicadas las frases del presidente americano a los gobiernos contuméricos y renitentes, bien podríamos decir, que el Ecuador, se encuentra viviendo precisamente, y en los actuales momentos, la tercera etapa del pensamiento de Lincoln.

Querer encontrar pruebas como jactanciosamente lo pretende la Cancillería de Quito, para desvirtuar las que hemos exhibido y sobre las que se asienta la cédula de 1802 como sobre poderosas columnas de granito, representaría ni más ni menos el caso de un alucinado, que se dedicara durante largas horas, a la tarea ímproba y fatigante de buscar alfileres en la noche.





APENDICE

POR LOS FUEROS DE LA VERDAD Y DE LA HISTORIA

JAEN FUE SIEMPRE DEL PERU

Sin comentarios porque no los necesita, reproducimos a continuación unos documentos interesantísimos, relacionados con la posesión de la Provincia de Jaén. Se trata de las Actas, en las cuales los habitantes de aquella circunscripción, manifestaban su voluntad firme e inquebrantable, de permanecer bajo la soberanía del Perú, no permitiendo por ningún motivo, el que se les quisiese colocar bajo la dependencia de Colombia, que era la república con la cual, en ese entonces, nuestro país ventilaba cuestiones de límites.

Dichos documentos no pueden ser más concluyentes, y revelan a las claras el ningún derecho que le asiste al Ecuador, para pretender, como lo pretende, disputarle al Perú, la incontrovertible posesión de Jaén.

En contraposición a estas valiosas piezas, el país litigante no tiene argumento serio que oponer, como no lo tuvo, cuando exhibió su alegato ante el Rey de España en respuesta al muy fundado que nuestros Plenipotenciarios suscribieron, en defensa de los fueros y derechos de la Nación.

La opinión imparcial del mundo, se ha de pronunciar ahora con entera certeza

sobre este aspecto del conflicto, después de compulsar en su justo valor el contenido de estos documentos, que ofrecemos a manera de valiosa primicia, a todos aquellos internacionalistas y juristas que siguen de cerca estas delicadas y enojosas cuestiones de límites.

He aquí esos documentos:

**ACTAS EN QUE LA PROVINCIA DE JAEN EXPRESA SU
VOLUNTAD DE CONTINUAR INCORPORADA AL PERU.—**

AÑO 1830

Oficio del Prefecto del Departamento de la Libertad remitiendo las actas al Ministro de Estado.—13 de Noviembre de 1830.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de la Libertad.

Trujillo, a 13 de Noviembre de 1830.

Al Señor Ministro de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor Ministro

El Sub-Prefecto de Jaén me ha remitido las actas, que tengo el honor de acompañar a V. S., celebradas por algunas Municipalidades en unión de otras personas respetables de aquella provincia, pronunciándose solemnemente sobre no pertenecer de ningún modo al Estado de Colombia cuando llegue el caso de la demarcación de límites con esa República. Díguese V. S. someterlas al supremo conocimiento de S. E. el Vice-Presidente.

Dios guarde a V. S.

P. Diéguez

Lima, Noviembre 22 de 1830.—Téngase presente con oportunidad.—(Rúbrica).—P. O de S. E., Pedemonte.

(ACTA DE LA CIUDAD DE JAEN.—10 DE OCTUBRE DE 1830)

En la ciudad de Jaén de Bracamoros, del Departamento de la Libertad a los diez días del mes de Octubre de mil ochosientos treinta años: Reunidos en la Sala Consistorial el Sub-Prefecto de esta provincia, el Gobernador y Municipalidad de ella, el Señor Vicario ynterino, Venerables Párrocos de las doctrinas de Chirinos y Pinpincos, los Gobernadores de San Felipe, San Ignacio, Pinpincos y demás vecinos y padres de familia, con el objeto de tratar unánimes y conformes a pesar de sus limitados talentos, que quien descubrió la aurora vajo del norte de la Yndependencia, después de que por tres siglos y más la niebla del despotismo hasia sucumbir los rayos de la rrazón natural del jenio americano hasta el último extremo de su anonadamiento é ignorancia servil, fué el Perú quién reuniendo todas las cualidades más sublimes de la grandiosa obra que se encargó de libertarnos a costa de tantos y tan inmensos sacrificios, no ha sesado ni sesa en proporcionar a esta provincia las mejores ventajas de su futura prosperidad en la gran Carta Constitucional, que sin lisonja puede llamarse el mejor documento de la esperiencia y de las luces y el fruto de la más profunda meditación del Soverano Congreso, pues afianza nuestra livrtad y las virtudes patrias, desterrando al mismo tiempo todo egoísmo, toda intriga y toda ambición facciosa destructora de la especie humana y tranquilidad civil; meditando que el Perú es en quien esta provincia ha fijado los ojos a su continente y que como motor de su rregeneración política, deve ser tambien su conserbador, y fuera de él conose que no podrá colocarse en la sima de la dicha y prosperidad, considerándose feliz por estar agregado, y queriendo tributar a su rregenerador un amor y gratitud que sólo pueden medirse por los sacrificios que a proporción ha hecho y protesta haser en adelante, siertos todos de verle de nuebo reanimado por el espíritu del vien y que sus disposiciones sabias y oportunas han de poner las bases de su engrandecimiento, resolvieron todos suplicar al Supremo Gobierno de la Nación por conducto del Señor Prefecto del Departamento, que la ciudad y pueblos de la provincia de Jaén están decididos por el Perú, cuya Constitución, Leyes y Reglamentos han abrasado y obedecido hasta aquí voluntariamente, y protestan de nuebo obedeser y abrasar en adelante; y en caso de que el Gobierno, desconociendo sus méritos y servicios, por algún acontesimiento tratase de sederlos a los límites de Colombia, usando de la livrtad sostendrán su voluntad a todo trance y primero permitirán derramar su sangre y aún sacrificar su misma existencia que ser de-

pendientes del Gobierno de Colombia. Este es el voto general decidido y decisivo de la citada ciudad y provincia de Jaén, acreditado por una aclamación general de ¡viva el Perú y todas las autoridades que nos gobiernan! ¡viva la Constitución y Leyes que nos rigen! ¡Viva la Libertad y la Independencia!

Con lo qual se disolvió esta Junta, firmando esta acta todos los Majistrados, Párrocos y demás ciudadanos que se hallaron presentes, por ante mi el presente Secretario de que certifico.

José Remigio Elera.—Fructuoso Mendisábal.—Eugenio Bardales.—Pedro Pablo Reyna.—León Astete.—José Manuel Vela.—Gregorio Román.—Marcos Montenegro.—Aruego del Rejidor D. Pablo Gutierrez, José Manuel Vela.—Vicente Martinez, Procurador.—José Manuel Romero.—José Cabrera.—José Marcelino Orostegui.—Miguel de la Coterá.—Juan Román.—Juan de Dios Savedra.—Juan Evangelista Celis de Saldaña.—Francisco de la Lama.—Pedro Bardales.—Juan Manuel Berrú.—José Mercedes Guebara.—Juan Antonio Gutierrez.—José Tomás Servera.—Antonio Alvarado.—Sebastián Taborda.—Braulio Barbosa.—Maselo Vela.—Melitón Bocanegra.—José Antonio Cardoso.—Nicolás Medina.—José María Tejada.—Diego Rodriguez.—Manuel Astete.—José Bernardino Ximénez, Secretario.

Es copia de su original que se halla en el Libro de Acuerdos de esta Honorable Municipalidad, que existe en el Archivo de mi cargo al que en caso necesario me remito.

Jaén a 22 de Octubre de 1830.

J. B. Ximénez, Secretario.

**(ACTA DE SAN LORENZO DE PIMPINCOS.—15 DE
SEPTIEMBRE DE 1830)**

En el pueblo de San Lorenzo de Pimpincos, de la provincia de Jaén, a los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta años: Reunidos el Gobernador ynterino, yndividuos que componen la Honorable Municipalidad de este distrito y todos los más vecinos y padres de familia de este vecindario: Considerando que el Supremo Gobierno de la Nación a nombrado ya sus Plenipotenciarios para la demarcación de límites entre ésta y la República de Colombia, recelando que según noticias que bulgarmente corren que de la

provincia de Jaén agregada a dicho Colombia, meditando que esta agregación le sería perjudicial, pues la variación de Gobierno le ocasionaría males difíciles de remediarse y que sería esto una prueba nada equiboca de la falta de gratitud al Perú, a quien deve su regeneración política y cuyos Estatutos, Constitución y Ley (a) brasado y con ellas se (ha) hallado y halla muy contento; y conociendo a más de esto que la forma de Gobierno adaptada en el Perú es más conforme a sus ideas, han venido en acordar como acuerdan todos de unánime consentimiento que siendo la voluntad general de este pueblo permanecer siempre sugeto y sometido al Perú como lo ha estado hasta esta fecha, se esponga esto mismo por conducto de la Sub-Prefectura al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que elevándola, si fuera conbeniente, al Supremo Gobierno de la Nación, se digne hacerle ver que este pueblo ha estado y está sometido al Perú, que a él quiere, desea y protesta permanecer siempre sometido y que desea también y haún suplica se sirva acojer esta su yntención y voluntad general vajo sus auspicios y protección, a fin de que nunca sea separado del Perú vajo de ningún pretesto, y para prueba de esto, firmaron esta acta en la fecha sitada arriba.

Juan Ygnacio Billalobos, Gobernador Ynterino.—*José Gabino Correa*, Alcalde.—*Bacilio Rojas*, Regidor Cano.—*Fernando Bilches*, Regidor.—*Luciano Berástegui*, Regidor.—*José Yginio Ortiz*, Síndico Procurador.—*Pedro Pablo Condor*, Regidor.—*Celedonio Ginés*.—*Juan Francisco Requejo*.—*José Moschos*, Ciudadano.—*José María Vela*, Ciudadano.—*José Manuel Correa*, Ciudadano.—*José María Berasteguy*.—*José Toribio Saldaña*.—*Estevan Saldaña*.—*Baltasar Montesa*.—*Juan José Díaz*.—*Dámaso Moreto*.—*Manuel Alfaro*.—*José María Lozano*.

(ACTA DE CALLAYUC.—18 DE SEPTIEMBRE DE 1830)

En el pueblo de Callayuc, de la Provincia de Jaén en el Departamento de la Libertad, a diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochosientos treinta años: El Governador de este distrito, los yndividuos que componen la Honorable municipalidad y todos los demás ciudadanos de este vecindario, reunidos en la Sala Consistorial e informados (de que) el Supremo Gobierno del Perú avía nombrado ya de antemano Plenipotenciarios y comunicarlo (*sic*) sus instrucciones para el interesante objeto de practicar la demarcación de límites entre ésta y la República de Colombia, recelosos de que por algún raro accidente pudiera esta provincia quedar agregada a la

antedicha República de Colombia, tienen el presente que a la del Perú le debe su regeneración política, que desde el principio de la Yndependencia a abrazado la Constitución, Leyes, Decretos y Reglamentos de ésta, pues la forma de su Gobierno le a sido la más ad (a) ptable, y que el separarse sería una falta de gratitud, an benido todos en acordar, como en efecto acuerdan, que la boluntad general de este pueblo, como las de todos los de esta provincia, es de pertenecer siempre a la Repúblca del Perú, obedeser sus Leyes y Magistrados y no separarse de ella bajo de ningún pretesto; y para que esta protesta que quieren se tenga por la más solemne, libre y absoluta, sea puesta en conocimiento del Supremo Gobierno de la Nación, acordaron que por conducto de la Sub-Prefectura se remita copia certificada de esta acta al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que se sirva elebarla para los fines que gradúe oportunos, para costancia de esta boluntad general, firmaron la presente todos los que asistieron en el día, mes y año arriba mencionados.

José María Dávila, Gobernador.—*José Antonio Alejandría*, Alcalde.—Regidor *Juan Manuel Fernández*.—Regidor, *José Peres*.—Regidor *Manuel Requejo*.—Regidor *Antonio Alejandría*.—*José Manuel Correa*, Procurador.—*Manuel Jesús del Campo*, Ciudadano.—*Pedro Guevara*.—*José Andrés Heredia*.

De que sertifico, yó el Secretario de esta Honorable Municipalidad de Callayue.

José Eujenio Fernández.

(ACTA DE CHIRINOS.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1830)

En el pueblo de Chirinos, de la provincia de Jaén, a los beinti-
cuatro días del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta años:
Reunidos en la Sala Consistorial el Governador, Municipalidad y
demás becinos de este distrito, con el objeto de tratar sobre su esta-
bilidad futura y conserbación de la felicidad que hasta esta fecha
han gozado, notisiosos de que el Gobierno del Perú (a quién desde el
principio de su independencia se hagogaron y á quién sin duda algu-
na son deudores de su rregeneración política) había nombrado ya
sus Plenipotenciarios para la demarcación de límites con la Repúbli-
ca de Colombia (*sic*) y que algunos eran de sentir que tal bes esta
provincia le quedase agregada: Considerando que de ser así se le se-
guirá un transtorno irremediable en mucho tiempo por la bariación
de Leyes y Gobierno; allándose como se haya sujeta, sometida y con-

tenta con la Constitución, Leyes, Decretos y Reglamentos del Perú, a quien como antes ha dicho debe su rregeneración política, an benido todos como bienen en acordar que esta especie de acta se rremita en copia por conducto de la Sub-Prefectura al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que bea que la intención del pueblo de Chirinos es perteneser siempre a la República del Perú, cuyo Gobierno no ha adaptado y aun adapta gustoso y que en él quiere permanecer bajo la firme protesta de obedeserlo como lo ha obedesido hasta aquí; y que en hatención á esta protesta, que es la más firme y solemne que pueden haser, tome las providencias más serias e eficasas y oportunas á fin de que el pueblo de Chirinos, y por conseqüencia toda la provincia de Jaén, pertenesca siempre como a pertenesido a la República del Perú, y que si lo graduase conbeniente la elebe al Supremo Gobierno de la Nación para que si fuere nésario con arreglo a (e) llas de sus intrusiones a los Señores Plenipotenciarios para que no permitan que nuestros botos y deseos queden frustrados.

En fee de lo qual lo firmaron en el día, mes y año arriba rreferidos.

Governador *Manuel Dábila*.—Alcalde *Miguel Fuentes*.—Regidor *José Manuel Contreras*.—Regidor *Ygnacio Barbosa*.—Regidor *Joaquín Besino*.—Regidor *Julián Aguirre*.—Pocuraðor *Damián Belasquez*.— Secretario.—*Alejo Dábalos*.—Ciudadanos, *José Bernardo Ximenes*.—*Mariano Belasques*.—*Martín Gordillo*.—*Mariano Ximenes*.—*Fernando Núñez*.—*Pedro Zama*.—*Marcelino Contreras*.—*Juan Martínez*.—*Cl(a)udio Aguirre*.—*Rudesindo Vesino*.

Concuerta con su original, el que queda en el Libro de Actas de esta Honorable Municipalidad. de que sertifico.

Alejo Dábalos, Secretario.

(ACTA DE SANTIAGO DE CUXILLO.—11 DE OCTUBRE
DE 1830)

En el pueblo de Santiago de Cuxillo, términos de la provincia de Jaén en el Departamento de la Libertad, a los onse días del mes de Octubre de mil ochosientos trey(n)ta años: Reunidos en la Sala Consistorial el Governador de este distrito y los yndividuos que componen la Honorable Municipalidad y demás vesinos y padres de familia de este vesindario con el objeto de meditar su futura felici-

dad, temiendo que, de quedar agregados á la República de Colombia, la bari(a)si3n de Gobierno le ocasionaría males que acaso le serian ynremediables en lo venidero, meditando que al Perú le deve su regeneración política y que (ha) abrasado su Constitución, Leyes y Reglamentarias (sic) con los que se hallan sumamente gustoso, y deseando permanecer sometido á ellas y haser ver que la yntención y voluntad general deste pueblo, y según se ve la de todos los de la provincia, es quedar agregado, como á estado, al Perú, se remite por conducto de la Sub-Prefectura una copia desta acta al Señor Coronel Prefecto del Departamento para que la eleve al Supremo Gobierno de la Nación, para que, entendiendo ser esta su voluntad, se digne ampararla y protegerla a fin de que ahora ni en ningún tiempo pertenesca a Colombia sino al Perú; y para constancia lo firmaron todos en la fecha sitada arriba.

Ysidoro Macías y Ortíz.—*Juan Requejo*, Alcalde.—*Manuel Ortíz*, Alcalde.—*José Manuel Montalbo*, Rexistor *Cano*.—*José María Guebara*.—*Justo Arse*.—*José Manuel Rojas*.—*Fabián Correa*.—*Narsiso Montalvo*, Procurador.—*José León*, Secretario.

José Manuel Masías.—*Santiago Correa*.—*José Manuel Berástegui*.—*Juan José Guerrero*.—*Bortolomé Portocarero*.—*Juan Manuel García*.—*José María Nuñes*.—*Juan de Mata Altamirano*.—*José Remigio Nuñez*.—*José Manuel Rodríguez*.—*Bisente Gonsales*.—*Juan Manuel Ortiz*.—*José Prudensio Berastegui*.—*Juan Manuel Correa*.—*Julián Julca*.—*Manuel Bilches*.—*Andrés León*.—*José Básques*.—*Martín Básques*.—*Pedro Racho*.—*Justo Básques*.—*Tor(í)vio Montalbo*.—*Tiburcio León*.—*Juan de la Rosa Requejo*.—*Pedro Requejo*.—*Gregorio Requejo*.—*Ygnacio Arévalo*.—*Agustín Frustamante*.—*Faustino Altamirano*.—*Bernardo Medina*.—*Ambrocio Lozano*.—*Juan de la Cruz Básques*.—*Francisco Mena*.—*José Encarnación Guebara*.—*Juan Montalbo*.—*Santos Montalbo*.—*Juan Herrera*.—*Eugenio Herrera*.—*Ysidoro Masías*.—*José Escolástico Carranza*.

Es fiel copia de su original que queda en el Libro de Actas de esta Secretaría de mi cargo de esta Honorable Municipalidad, de que certifico.

José Damián León.

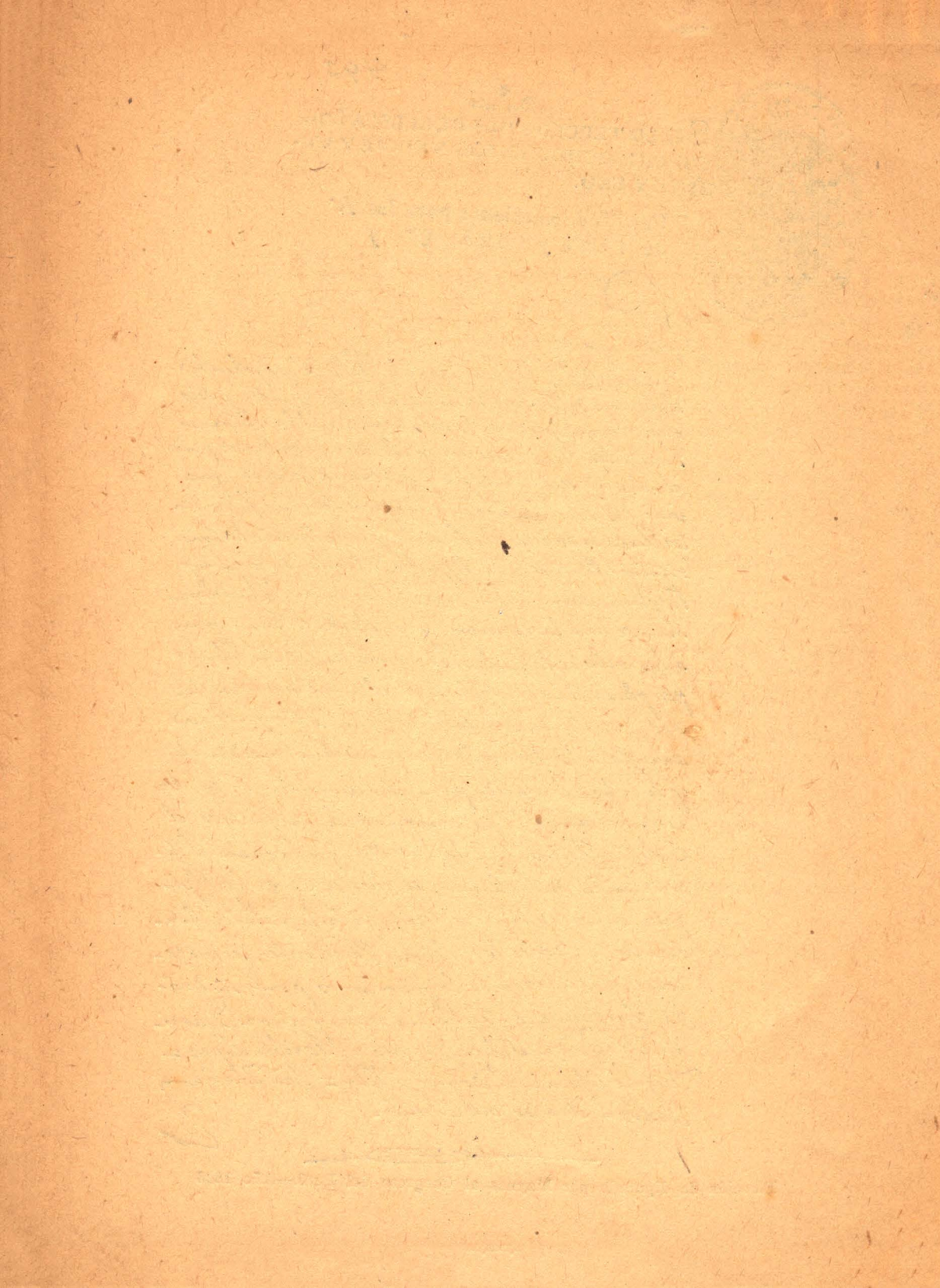
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los A.^{os}
de 1824 y 1825. 4.^o y



En la Ciudad de Santiago de los Valles de Moyobamba
el día uno de Marzo de mil ochocientos veinte, y seis
años, congregados en la Sala Consistorial los Señores
Presidente Vicarjadores, y Electores nombrados para
el solemn acto de Elejir diputado à Congreso, pre-
vias las solemnidades, y comportadas las Fieles de
los Electores de esta Provincia segun lo ordena la Cons-
titucion Política de la Republica Peruana, y Ley
Reglamentaria de Elecciones, à las nueve de la Mañana,
se hizo la votacion, y concluido el Execericio
à las ocho de la noche del mismo dia, salio Electo
por pluralidad de sufragios el Ciudadano Carlos
del Castillo de Dignidad Suplente à Congreso con
arreglo à las formalidades que deben concederle
y se le han concedido para el desempeño de su alta
representacion, lo que verificado se dirigió todo el
Colegio Electoral, à la Catedral, y evaguado el ac-
to solemn de Religion, redobles de Castañ, y Orga-
niz de Campanas se retiraron à la Sala de Con-
sistorio, en donde los Señores Presidente, Vicarja-
dores, y Secretarios lo firmamos para su desi-
da constancia en dicho dia mes, y año = Dami-
an Naxara = Felipe Davila = Foribio Lopez =
Miguel Alfuentes = Domingo Vela = Jose Maria
Vivas = Mateo del Castillo =

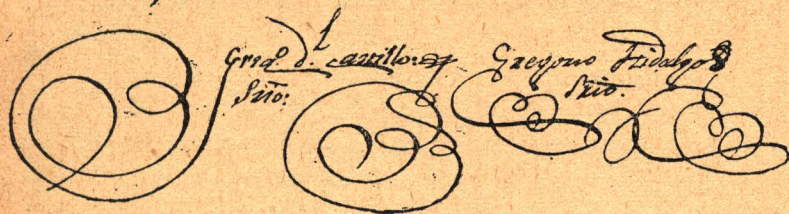
E



Copia del título original que se halla en el Libro
de Autos de que lo hemos sacado fiel y legalmente
de que damos fe.

Gracia D. Castillo
S.ño.

Gregorio Fidalgo
S.ño.



Faint, illegible handwriting at the top of the page.



Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Para remover las competencias, que pueden suscitarse con respecto á los límites de jurisdicción de las cortes superiores de justicia; y mientras se hace la correspondiente división del territorio de la República;

Declaro; por ahora, lo siguiente:

1.º La jurisdicción de la corte superior de justicia de Lima, además del departamento que naturalmente le corresponde, se extenderá á los de Ayacucho, y Huanoico por su mayor inmediación á la capital.

2.º La de la Ciudad de Bolívar comprenderá también además del departamento de la Libertad, la provincia de Mainas.

3.º La de la del Cuzco comprenderá el departamento de este nombre.

4.º La de la de Aquepua, además del departamento de este nombre, se extenderá al de Puno.

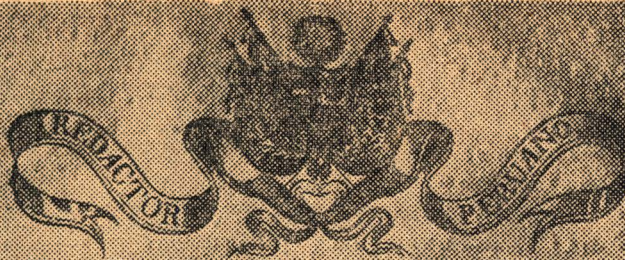
5.º El Ministro de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese, y circúlese. Dado en el Palacio del gobierno en Lima á 14 de Abril de 1825.—E.º A.º —*Hipólito Unánue*—*José María de Pando*—Por orden de S. E.—*Tomás de Heres*.

ASCENSOS.

D. Manuel Fernández de O. vicario del ejército y cura de la de de Sala
en el gobierno de Ar.

Página 2 del periódico oficial *Gaceta del Gobierno* de Lima, de 14 de Abril de 1825, en que se registra el famoso decreto del Consejo de Gobierno de aquel año, presidido por Hipólito Unánue, y en cuyo artículo 2.º se establece que la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Ciudad Bolívar (hoy Trujillo) comprenderá también además del departamento de La Libertad, la provincia de Maynas.



Se publica Miércoles y Sábado de cada semana.

(No. 2.º)

LIMA, SABADO 10 DE JULIO DE 1854.

(No. 1.º)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y BELA
ARMAS PERUANAS.

EL CIUDADANO LUIS JOSE DE
Belandier, presidente provisional de la república, etc. etc. etc.

Por cuanto la convención nacional ha de-
de la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL DE LA
AMERICA PERUANA.

Para que tenga el debido cumplimiento
el artículo 119 de la constitucion que dispone
la reorganizacion del territorio de la república
en distritos judiciales:

De la siguiente ley:

Art. 1.º Los departamentos de la república
se reorganizan para los juzados de primera in-
stancia en los siguientes distritos judiciales.

Art. 2.º El departamento de Amazonas
comprende un distrito judicial, compuesto de
las provincias de Chachapoyas y Maynas, y el
pueblo de Cutervo en el de Chiclayo.

Art. 3.º El departamento de Arequipa com-
prende seis distritos judiciales:

1.º El 1.º se compone de la provincia
de Arequipa con agregacion de las vecindades
de Yala y Sigua.

2.º El 2.º se compone de la provincia
de Areca.

3.º El 3.º se compone de la provincia de
Cuzco con agregacion de las vecindades
de Moya y Mages.

4.º El 4.º se compone de las provincias
de Canchis y Tarma, con agregacion del
pueblo de Mollendo de la provincia de Arequipa,
y el pueblo de Arellano en el de Tarma.

5.º El 5.º se compone de la provincia
de Moquegua.

6.º El 6.º se compone de la provincia
de Tacna.

Art. 4.º El departamento de Ayacucho
comprende 5 distritos judiciales:

1.º El 1.º se compone de la provincia
de Andahuaylas.

2.º El 2.º se compone de las provincias
de Huancayo, Huanta y Chacabamba, y el pueblo
de Cruzes en el de Huancayo.

3.º El 3.º se compone de las provincias
de Huancavelica y Cerro de Pasco y el pueblo de
Cutervo en el de Huancavelica.

4.º El 4.º se compone de las provincias
de La Oroya y Pisco y el pueblo de Arequipa
en el de Pisco.

5.º El 5.º se compone de la provincia
de Tarma.

Art. 5.º El departamento de Cusco com-
prende tres distritos judiciales:

1.º El 1.º se compone de las provin-
cias de Abancay y Ayacucho, excepto las vecin-
dades situadas fuera de Abancay hacia la provin-
cia del Cercado del Cuzco, y el pueblo de
Aguilera en el de Abancay.

2.º El 2.º se compone de la provincia
del Cuzco, de los pueblos separados de la
provincia de Arequipa por el paraje de Chacabamba,
de los pueblos de Huancapichu, Yaurisque, Co-
rre y Huanabamba de la provincia de
Tarma, del pueblo de Catacora de la provincia
de Cuzco y del pueblo de Orpita de la provin-
cia de Arequipa, excepto el pueblo de este
distrito en el del Cercado del Cuzco.

3.º El 3.º se compone de la provincia de
Cuzco y Paucartambo, excepto el pueblo de
Chinchero agregado al distrito del Cuzco por el
paraje de Chinchero y el pueblo de Cutervo en
el de Cuzco.

4.º El 4.º se compone de la provincia
de Urubamba.

5.º El 5.º se compone de las provincias
de Cotabambas y Chumbivilcas, y el pueblo de
Cutervo en el de Chumbivilcas.

6.º El 6.º se compone de las provin-
cias de Cusco y Corchico, y el pueblo de Arellano
de la actual provincia de Tarma.

7.º El 7.º se compone de las provin-
cias de Puno y Chucabambilla, excepto el pueblo
de Arellano que se ha agregado al distrito del
Cuzco por el paraje de Arellano y el pueblo de
Cutervo en el de Chucabambilla.

Página primera del periódico oficial "Redactor Peruano", en la que, como puede observarse, se comprende en el distrito judicial de Amazonas, las provincias de Chachapoyas y Maynas.

Art. 12. Al día siguiente de haberse reunido el Congreso se hará la apertura de las sesiones. Como que después de haberse reunido el Congreso se hará la apertura de las sesiones.

Art. 13. En el mismo día de la apertura se hará la proclamación de los miembros que forman la constitución para el presente Congreso.

Art. 14. No acto siguiente se hará el juramento para cada uno de los miembros.

La división de los departamentos se hará de la siguiente manera:

Departamento	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia	Provincia
Arequipa	Chilipe

Ayacucho

Cuzco

Huanuco

Lima

Puno

Página 2 del periódico oficial "Redactor Peruano", en la que se reproduce la ley de elecciones dictada por la Convención Nacional de 1834 y se considera a Maynas como formando parte del departamento de Amazonas.

dadamente, pues la ley municipal¹ quiere que los Virreyes se sirvan de personas distinguidas de estos países, derogando á favor de ellos la rigurosa prohibición² de emplear á sus domésticos en semejantes cargas.

Otra novedad en punto á gobierno acaba de hacerse³ segregando de la jurisdiccion de este Virreinato el gobierno de Mainas y agregándolo al del P-ru: determinacion que por mi parte he cumplido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna que representar acerca de ella; porque, con efecto, la distancia de Mainas no solo con respecto á esta capital, residencia del Virrey, sino de la presidencia de Quito, á cuya comandancia jeneral estaba subordinado aquel gobierno, lo hacia poco accesible á las providencias, y su dependencia era un verdadero gravámen para este erario, por la comision que tiene anexa de division de limites con el Portugal hácia el Marañon.

Aunque no ha ocurrido en mi tiempo cosa particular que señaladamente haya hecho ver los inconvenientes de la mala distribucion de distritos en algunos gobiernos y corregimientos, es preciso confesar que pudieran estar mejor arreglados sus limites, y que traerian utiles efectos; pero un arreglo semejante es difícil, dispendioso y largo, como lo ha acreditado la experiencia en el que se trató de hacer para fijar los limites de los tres corregimientos de Tunja, Socorro y Pamplona.

Ya lo previó mi inmediato antecesor,⁴ que foé quien destinó al Teniente Coronel de Ingenieros, Don Carlos Cabrer, al reconocimiento de aquel territorio y formacion de un mapa, que se juzgó absolutamente necesario para no proceder á bulto en el arreglo que se meditaba. Este hábil ingeniero dió principio á sus ocupaciones con la exactitud propia de su jénero, y á costa de no poco trabajo y tiempo adelantó alguna cosa. Llamado á la capital por el mismo Virrey, para que dirijiese los reparos que se hicieron al camino de Honda y Guaduas en 1796, suspendió aquellas operaciones y no pudo continuarlas, porque yo le he tenido siempre

¹ Ley 21, título 3.^o lib. 3.^o

² Ley 27, tit. 2.^o, lib. 3.^o i otras concordantes.

³ Por real cédula de 16 de Julio de 1802.

⁴ Vol. 28 y vuelto de la relacion del gobierno del Sr. D. D. Escalante.

Franco-Casulla, el Tratado Herrera-García y el Tratado Tripartito, siendo de notar que en estos tres pactos tan indecorosos e inconvenientes para el Ecuador, la salvación nos ha venido del enemigo.

El Tratado Espinosa-Baditz, con cuya vigencia hemos debido conformarnos, fue también otro error en el sentido de que no era necesario un nuevo tratado de límites, o de arbitraje sobre límites, ya que cuanto fue indispensable al respecto lo tenemos incluido en el Tratado de 1820, y a él exclusivamente debíamos circunscribirnos y sujetarnos.

En cuanto al Tratado Herrera-García, como testigo que fui, en mi carácter de Diputado al Congreso de 1860, y de Presidente de la Comisión Diplomática que informó en la misma Cámara en favor del Tratado, quiero dejar aquí constancia de algunos hechos que no deben ser olvidados.

No sólo la mayoría, sino quizás la totalidad de los miembros del Cuerpo Legislativo en aquel año (al menos tales mi opinión, fundada en observaciones personales), conocía muy imperfectamente la cuestión de límites y no estaba en aptitud de juzgar acerca de ella. Fue pues necesario recurrir al auxilio de asesores, y fueron consultados, como oráculos reconocidos e indiscutibles en la materia, los señores Doctores don Pablo Herrera, don Federico González Suárez y otros distinguidos y doctos personajes, quienes corroboraron sin discrepancia el dictamen emitido repetidas veces, como un axioma infalible, en el seno de ambas Cámaras. — "La cuestión de límites, afirmó el Dr. Herrera, está perdida para el Ecuador en el terreno del derecho. No tenemos un solo documento que oponer a los muchos que el Perú posee para demostrar que la Real Cédula de 1802 fué acatada y cumplida."

Así, tras estériles discusiones y vacilaciones, la Cámara de Diputados no pudo menos que someterse, conformándose con la opinión unánime del Senado, y aceptar lo que se nos otorgaba como una concesión generosa del Perú, ya que esta Nación

Página V de la interesantísima Memoria reservada del canciller ecuatoriano don Miguel Valverde, en la que se declara paladinamente que el Ecuador no tiene un solo documento que oponer a los muchos que el Perú posee, para demostrar que la Real Cédula de 1802 fué acatada y cumplida.



LA REGION DEL NOR-ORIENTE PERUANO

Límites del Perú conforme a la demarcación colonial, fijada en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.



PRECIO 50 Cts



PUCP - BIBLIOTECA
55543109212442

